

291



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN"

288856

"EL REGIMEN MIXTO EN RELACION  
A LOS BIENES DEL MATRIMONIO"



**T E S S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**SANDRA PEREZ SALAZAR**



ASESOR: LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA

FEBRERO 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A MIS PADRES MARGARITA Y FELIPE:

Porque gracias a su esfuerzo he podido alcanzar una de mis metas y ahora ese esfuerzo se verá reflejado en los logros que alcance de ahora en adelante.

## A MI HERMANA MARGARITA:

Por ser un gran ejemplo a seguir y porque gracias a tu apoyo y consejos me has enseñado la importancia que tiene superarse cada día.

## AL LIC. ANTONIO LUNA CASTELLANOS

Porque con tu ejemplo me motiva para ser mejor cada día y porque me has dado la seguridad de que es posible enfrentar cualquier reto en la vida.

## AL LIC. PATRICIO SORIANO VALDES

Por los consejos y el apoyo incondicionales que me has brindado y por creer siempre en mí.

## A MI AMIGA ANGELA:

Porque a pesar del tiempo y la distancia hemos continuado nuestra amistad en los buenos y malos momentos.

AL LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA

Por su carácter responsable, siempre amigable y comprensivo, y por su empeño para la realización y asesoría de este trabajo.

A LOS MIEMBROS DEL JURADO:

Lic. María Magdalena Hernández Valencia

Lic. José Martínez Ochoa

Lic. Tertuliano Fco. Clara García

Lic. Darío Enrique Herrera Granados

Lic. Ricardo Gallart de la Torre

A DIOS :

Por darme la oportunidad de vivir.

# INDICE

INTRODUCCION.....	I
OBJETIVO .....	IV

## Capítulo I

### El Matrimonio

1. Reseña histórica .....	1
2. Concepto y naturaleza jurídica .....	10
3. Requisitos e impedimentos para contraer matrimonio .....	16
4. Efectos jurídicos del matrimonio.....	23
5. Regímenes patrimoniales del matrimonio .....	31

## Capítulo II

### Sociedad Conyugal

1. Origen histórico .....	35
2. Concepto y naturaleza jurídica .....	37
3. Constitución de la sociedad conyugal .....	47
4. Suspensión y cesación .....	53
5. Terminación .....	55

## Capítulo III

### Separación de bienes

1. Concepto y naturaleza jurídica . . . . .	59
2. Clases de separación . . . . .	63
3. Requisitos para constituirla . . . . .	66
4. Efectos jurídicos . . . . .	68
5. Formas de extinción . . . . .	71

## Capítulo IV

### El régimen mixto en relación a los bienes conyugales y sus ventajas

1. Concepto y características . . . . .	75
2. Influencia de las capitulaciones matrimoniales en el régimen mixto . . . . .	78
3. Efectos jurídicos . . . . .	81
4. Causas de terminación y extinción . . . . .	83
5. Ventajas que se tienen al establecer el régimen mixto . . . . .	87

CONCLUSIONES . . . . .	91
------------------------	----

BIBLIOGRAFIA . . . . .	94
------------------------	----

## INTRODUCCION

El matrimonio es una institución a través de la cual el derecho organiza a la familia, "base de la estructura de toda sociedad", a fin de tutelar y proteger los derechos que surgen de la misma.

La ley en su contenido expresa que el matrimonio deberá celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes, es decir, los contrayentes deben de optar por algún régimen patrimonial.

El régimen patrimonial tiene por objeto dictar las reglas correspondientes para resolver todas las cuestiones económicas del matrimonio y tener así una seguridad jurídica entre los consortes en lo que se refiere a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen, quede definida no por presunción legal sino por convenio que al efecto celebren los contrayentes.

Los regímenes patrimoniales que marca el Código Civil del Estado de México son el de sociedad conyugal y el de separación de bienes; y de la combinación de éstos, surge un tercero que es el régimen mixto.

Respecto al régimen mixto, el código en comento no lo estudia como un régimen por separado sino que se encuentra implícito en los artículos que hablan tanto de sociedad conyugal como de separación de bienes.

De lo anterior, se observa que la sociedad conyugal puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquieran los consortes; es decir, a contrario sensu, este régimen puede comprender únicamente los bienes de que sean dueños los consortes al contraer matrimonio o bien los bienes que adquieran los consortes después de celebrado éste, con lo cual existe la posibilidad de dejar fuera de la sociedad conyugal ciertos bienes; dando así, vida al régimen mixto.

Dentro del régimen de separación de bienes se da el régimen mixto cuando se dice que la separación puede ser parcial, es decir, que los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. Por lo tanto, dentro del régimen mixto vemos que ni la sociedad conyugal ni la separación de bienes comprenden la totalidad de los bienes de los cónyuges.

Dentro del presente trabajo se propone que al momento de celebrar las capitulaciones matrimoniales si uno o ambos consortes tienen bienes propios, esto es, bienes que hayan adquirido antes del matrimonio y los frutos que produzcan dichos bienes se constituyan bajo el régimen de separación de bienes, con la finalidad de que al momento de la disolución del vínculo matrimonial no se haga la liquidación y repartición de dichos bienes para que de esta manera el patrimonio de cada consorte no se vea afectado. Y los bienes que en el futuro adquieran los consortes, esto es, bienes adquiridos durante su vida de casados se constituyan bajo el régimen de sociedad conyugal, con la finalidad de contribuir y soportar las cargas del matrimonio, es decir, cubrir los gastos de alimentos, vestido, habitación y asistencia médica tanto para los cónyuges como para sus hijos, en caso de que hubiesen; lo anterior con el objeto de evitar abusos por parte de alguno de los cónyuges en perjuicio del otro respecto a los bienes que fueron adquiridos antes del matrimonio.

Por consecuencia, es de suma importancia resaltar que los cónyuges deban optar por alguno de los regímenes patrimoniales, siendo el más adecuado para la protección de los bienes propios y los bienes comunes el régimen mixto; puesto que la mayoría de los casos a la cuestión patrimonial no se le concede importancia por parte de los contrayentes, muchas veces por ignorancia en cuanto a las repercusiones que este aspecto tiene o quizás por considerarlo ajeno al sentimiento que los une; sin tomar en cuenta que frecuentemente este sentimiento cambia en forma negativa propiciando así la

disolución del vínculo matrimonial, lo cual se convierte en tema de interés público por la trascendencia que tiene dentro de la sociedad.

## OBJETIVO

Conjuntar los elementos necesarios para plantear una propuesta más acorde con la realidad social en relación a los bienes de los cónyuges que se constituyen bajo el régimen mixto.

# CAPITULO I EL MATRIMONIO

1. Reseña histórica
2. Concepto y naturaleza jurídica
3. Requisitos e impedimentos para contraer matrimonio
4. Efectos jurídicos del matrimonio
5. Regímenes patrimoniales del matrimonio

# CAPITULO I

## EL MATRIMONIO

### I. RESEÑA HISTORICA

#### EN LA ANTIGÜEDAD

Para referirse a la institución del matrimonio en la antigüedad, es necesario remitirse a la época romana, en la cual la institución del matrimonio era considerada como la unión de un hombre y una mujer cuyo elemento importante de esta unión era la *Affectio Maritalis*, que consistía en la intención no sólo inicial sino continua de los contrayentes de vivir como marido y mujer.

En Roma, el matrimonio estaba constituido por dos grandes elementos esenciales, siendo uno de ellos el elemento físico que era la conjunción del hombre con la mujer, la cual no debía entenderse como conjunción material de sexos y sí en un sentido más elevado de unión o comunidad de vida que se manifestaba exteriormente. El otro elemento era intelectual o psíquico y es considerado como un factor espiritual que es la *affectio maritalis*, o sea, la intención de quererse en el marido y en la mujer así como también tener la voluntad de crear y mantener la vida en común. (1)

---

(1) Rafael Rojina Villegas. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa. 6ª. Edición. México 1995. p. 203

Por ende, el matrimonio en Roma era considerado como una situación de hecho, meramente social, el derecho no regulaba la forma de cómo debía celebrarse y cualquiera que fueran las solemnidades de que estuviese revestido, permaneció ajeno a la competencia e intervención del poder estatal.

Además el matrimonio romano basado en la  *affectio maritalis*, el cual fue llamado matrimonio por  *usus* fue considerado como la forma más antigua de celebración del matrimonio.

Existieron dos tipos de matrimonio más, siendo uno de ellos la **CONFARREATIO** cuya forma estaba reservada para los patricios el cual se celebraba ante un sacerdote y diez testigos, se pronunciaban ciertas palabras solemnes y los esposos comían un pan de trigo. Al respecto Sara Montero manifiesta que este tipo de matrimonio constituía una verdadera ceremonia social y religiosa que unía a ambos en una comunidad de vida. ( 2 )

Otra forma de celebrar el matrimonio era la **COEMPTIO** que consistía en una venta ficticia por  *mancipatio* que celebraba el paterfamilias de la mujer o ella misma si era  *sui iuris* ( cabeza de familia ); la mujer pasa del dueño padre al dueño esposo puesto que éste la ha comprado, es su propiedad y puede ejercer sobre ella actos de dominio. ( 3 )

Con la realización del matrimonio sus formalidades y solemnidades, el marido obtenía la  *manus*, es decir la potestad sobre su esposa, por lo tanto la mujer pasaba a la  *manus mariti* de su esposo, provocando ésta el rompimiento de los vínculos con su familia, para ingresar a la familia de su esposo.

Para la realización del matrimonio se debía de cumplir con determinados requisitos: los futuros esposos debían estar en la

(2) Sara Montero Dunalt. " Derecho de Familia ". 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1990. p. 106

(3) Idem. p. 104

pubertad, la cual se consideraba como la fase de la adolescencia en que empezaba a manifestarse la aptitud para la reproducción; el consentimiento de los contrayentes, quienes deberán estar de acuerdo en la realización del matrimonio de una manera libre, ya que de lo contrario el matrimonio no sería válido; y el consentimiento de los paterfamilias.

Del mismo modo que existían requisitos para contraer matrimonio también existían prohibiciones. Los romanos prohibían el matrimonio entre parientes en línea recta ascendente o descendente (entre padre e hija, madre e hijo, abuelo o nieto), de igual manera en línea colateral; estaba prohibido con parientes dentro del tercer grado (entre hermanos y tíos con sobrinos), igualmente constituía un impedimento el parentesco por adopción, así como el parentesco por afinidad en línea directa (entre suegro y nuera, suegra y yerno, madrastra e hijastro, padrastro e hijastra). Por lo tanto, si se realizaba el matrimonio existía la posibilidad de cometer incesto.

En cuanto al aspecto patrimonial en el matrimonio, los romanos distinguían en la celebración del matrimonio dos situaciones patrimoniales:

1. El matrimonio *CUM MANU*.- el cual consistía en que si la mujer era *alieni iuris* al momento de contraer matrimonio su situación no se modificaba, ya que solo había operado un cambio de familia, y por lo tanto dejaba de estar bajo la potestad de su paterfamilias para entrar bajo la manus del marido. El supuesto cambia si la mujer era *sui iuris* puesto que su patrimonio pasaba al marido, en este caso el efecto era que las deudas que tenía la mujer se extinguían con excepción de las hereditarias.
2. El matrimonio *SINE MANU*.- el cual consistía en que la mujer si era *sui iuris* y no estaba bajo la manus de su marido, ésta conservaba su patrimonio y en este caso se hablaba de una separación de bienes en donde cada uno de los esposos administraban su propio patrimonio y disponían de él con entera

libertad. En este caso, en nada afectaba el matrimonio a las relaciones patrimoniales, los bienes que al matrimonio libre aportaba la mujer seguían siendo de ella.

Una situación patrimonial que se presentó dentro del gran imperio romano de gran importancia y trascendencia fue la **DOTE**, que era un bien o cantidad de bienes, que la mujer o un tercero entregaba al marido para ayudar en las cargas del matrimonio.

La dote era considerada como un verdadero régimen patrimonial y podía ser constituida antes o después del matrimonio, en caso de que se constituyera antes, su validez quedaba supeditada a que se celebrara el matrimonio, ya que la dote siempre se debía constituir en el matrimonio y en caso contrario no podía constituirse, pudiéndose exigir su restitución.

Los bienes que formaban la dote eran entregados al marido y aunque estos bienes pasaran a las manos del hombre no quería decir que éste tuviera la propiedad completa de los mismos, sino que se consideraban como bienes de la mujer debido a que ésta podía recuperarlos en caso de disolución del matrimonio.

Por otra parte, el marido tenía respecto a la dote una serie de restricciones: no podía enajenar o dar en garantía el fondo dotal sin permiso de su mujer, igualmente el marido respondía por culpa de la pérdida de las cosas dotales.

Por lo antes descrito, no podía hablarse de una propiedad en términos absolutos a favor del marido sobre la dote, sino más bien de un régimen especial con ciertas limitaciones respecto a los bienes dotales.

Finalmente, se puede decir que el matrimonio romano con sus formas y solemnidades no fue, sino una institución creada para

adquirir la potestad especial llamada manus. (4)

## EN LA EDAD MEDIA

Con la caída del imperio romano, el cristianismo empezó a tomar auge y ya habiendo llegado el matrimonio a ser una figura cien por ciento consensual permaneció así durante muchos siglos, siendo éste, basado en la voluntad libre de ambos cónyuges.

Y una vez iniciada completamente la extensión del cristianismo, el matrimonio comenzó a ser rodeado de una serie de solemnidades y características propias del cristianismo, por lo tanto " los cristianos pronto adquirieron la costumbre de hacer bendecir la unión por un sacerdote ". (5)

A causa de la extensión del cristianismo, no solamente se rodeó de solemnidad el acto mismo del matrimonio al hacerlo bendecir por medio de un sacerdote, sino que también la iglesia empezó a inmiscuirse en cuestiones relativas a la organización de la familia; teniendo para tal caso una normatividad religiosa y ética al respecto, más no jurídica, de esta manera el matrimonio al igual que gran diversidad de actos relativos al estado civil de las personas, como el nacimiento y la muerte empezaron a ser de la incumbencia de la iglesia manifestándola ésta por ejemplo en los requisitos parroquiales.

La iglesia católica regida a través del derecho canónico determinó tanto la celebración del matrimonio como sus fines específicos, tales como los derechos y deberes recíprocos de los esposos, la vida en común y las relaciones conyugales, así como también todo lo

---

(4) Marcel Planiol. " Tratado Elemental de Derecho Civil ". 2ª. Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1992. p.353

(5) Marcel Planiol. Op. Cit. p. 353.

concerniente a la legitimación de los hijos.

En el derecho canónico se establece la definición de la alianza matrimonial en los siguientes términos: **ALIANZA MATRIMONIAL**.- es aquella por la cual el varón y la mujer constituyen una comunión para toda la vida ordenada por su naturaleza al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de la prole elevada por Cristo, para los bautizados a la dignidad de sacramento.

Por lo tanto, al calificar al matrimonio como una alianza matrimonial, el derecho canónico la determinó como un acto bilateral indivisible en el cual se producía una comunión indisoluble de vida en la que no existía divorcio y sólo vincula la separación de personas. Es bilateral, al intervenir dos voluntades; es legítimo, al exigir la celebración reglamentada por la ley canónica; es indivisible, es decir, no puede ser válido para una parte y nulo para la otra.

Fue hasta finales del siglo XVII cuando el matrimonio retomó a su forma cien por ciento consensual, tal como lo era en tiempos de la república romana.

Por otro lado, en países de ascendencia cristiana imperó la doctrina impuesta por el derecho canónico, pero también se dio la intervención de una institución, hasta cierto punto importante pero mucho menos fuerte que ésta, siendo denominada la reforma protestante.

Cuando la reforma protestante se desarrolla en Francia, los protestantes comenzaron a seguir la costumbre de casarse ante pastores; sin embargo Luis XIV prohíbe el ejercicio de la pretendida religión reformada, siendo por tal motivo cerrados los templos y expulsados los pastores dejando a los protestantes sin una forma válida para la celebración de su matrimonio.

Así mismo, la idea principal sobre el cual giraba la reforma protestante era la de no considerar al matrimonio como sacramento

sino que lo reduce a la categoría de mero contrato civil, al que la solemnidad religiosa permanecía externa y sobreañadida.

En la segunda mitad del siglo XVIII, se pidió la institución de una nueva reforma de matrimonio para los protestantes, siendo éste, el objeto del edicto de 1787 que ofrecía a los no católicos la elección entre una doble forma de matrimonio, pudiendo hacer su declaración de matrimonio, ya sea ante el primer oficial judicial del lugar o ante el cura de su domicilio.

Por lo tanto, se puede decir que la institución de la iglesia católica y la reforma protestante son dos grandes instituciones que en la edad media rodearon de solemnidades al matrimonio mismo.

## EN LA EPOCA ACTUAL

La figura del matrimonio en la actualidad es considerada como un acto jurídico solemne en cuanto la ley exige ciertas formas en particular para su celebración; por lo tanto el requisito indispensable del consentimiento lizo y llano de los contrayentes, no es suficiente para considerar al mismo como solemne, sino que se requiere de la forma consistente en la presencia personal de los esposos y en la celebración del matrimonio un oficial del estado civil que representa a la ley y al Estado y que interviene para dar al matrimonio un carácter público.

Actualmente, el matrimonio es un acto solemne, por ello es que al ser celebrado ante una autoridad distinta civil, es declarado inexistente ante los ojos de la ley.

La ley civil no toma en cuenta la consumación del matrimonio (idea tomada por el derecho canónico), sino por el contrario, solamente toma en cuenta la presencia real de los esposos en el momento de la

celebración, suprime también la condición exigida en el derecho romano de que la mujer siempre fuera puesta a disposición del marido.

En la actualidad, podemos observar que el matrimonio religioso es resultado de la costumbre en las ceremonias sociales y que tiene su origen en formas de vida del pasado y que se continúan simplemente por tradición.

Durante el desarrollo de este trabajo se ha podido observar que el matrimonio a pasado por varias facetas en las cuales ha tenido características propias de la época, perfeccionándose cada vez más hasta llegar a nuestros días, en los cuales el matrimonio es un acto totalmente jurídico regulado por una ley específica, como lo es el Código Civil. Puesto que el Código Civil regula lo relativo al matrimonio y éste en auxilio del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México guían y regulan los procedimientos a seguir para contraer matrimonio así como también para la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal que llegasen a constituir los esposos.

Pero no solamente aparece en la época moderna el matrimonio regulado por la ley civil que marca las formalidades y disposiciones aplicables a éste, sino que también aparece una figura importante y similar pero no igual al matrimonio, siendo ésta, la figura del concubinato.

El concubinato no es exactamente igual al matrimonio ya que éste confiere seguridad, el orden y la mayor estabilidad, cuando es formalmente constituido y sin perjuicio de otras consideraciones de índoles ético y religioso; y por el contrario la relación concubinaria implica un valor negativo desde el punto de vista ético para unos y religioso para otros; pero siempre hay que tomar en cuenta que es una situación de hecho que aparece en el medio social.

Así, observamos que el concubinato es la unión permanente de un hombre y una mujer que sin estar unidos por matrimonio mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges.

Es de mencionarse que en la actualidad el matrimonio ya no es la única manera para vivir y estar con una pareja, sino que el concubinato ha llegado a ser una figura que permite libremente se una la pareja y libremente se separe, aunque ahora existen derechos en torno a esta figura; sin embargo, los jóvenes de ahora tienen ideas más liberales, concibiendo el amor en pareja a través de la unión libre y sin ningún tipo de compromiso o condición que llegue a alterar el objetivo de su unión.

También cabe mencionar que el matrimonio nunca caerá en desuso, mientras existan personas conservadoras que se sientan más seguras y con mayor estabilidad al realizar este acto, pero también es de mencionarse que cada vez se presenta con más frecuencia este tipo de relaciones concubinarias.

Finalmente, de todo esto se deduce que en la época moderna el matrimonio civilmente contraído, así como el concubinato, son figuras que representan la unión de una pareja y que por lo tanto es de hacerse mención a ambas y valorarse independientemente de sus diferencias, pero recordando siempre que ambas tienen un objetivo: la unión del hombre y la mujer para la realización de una vida en común.

## 2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

### CONCEPTO

El matrimonio en cuanto a su contenido implica dos acepciones: la primera consiste en concebir al matrimonio como un acto jurídico y la segunda como un estado matrimonial.

En cuanto a la primera acepción que se refiere al matrimonio como acto jurídico se define como: " un acto cien por ciento consensual y por lo tanto voluntario que es celebrado en un lugar y tiempo determinados, ante la presencia de un funcionario previamente designado por el Estado para realizarlo y representarlo a su vez " .

En cuanto a la segunda acepción que se refiere al matrimonio como un estado matrimonial refiriéndose solamente al matrimonio como una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida " ( 6 )

El diccionario enciclopédico U.T.E.H.A. define al matrimonio como " la unión perpetua y legal de un varón y de una mujer para la reproducción de la especie, el cuidado y educación de los hijos, el mutuo auxilio y la más perfecta realización de los fines de la vida humana ". En esta definición se hayan los caracteres esenciales del matrimonio que son: diversidad de sexos, principio monogámico, cumplimiento de los requisitos legales y el propósito de perpetuidad.

---

(6) Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenostro Baez. " Derecho de Familia y Sucesiones ". 1ª Edición. Editorial Harla. México 1990. p. 39.

Así mismo, Antonio de Ibarrola manifiesta que el matrimonio " es una institución encaminada a la conservación y desarrollo de la especie, y que en él se encuentran los elementos de toda sociedad y todos los particulares comprendidos en el destino humano " . ( 7 )

Planiol define al matrimonio como " un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no puede disolverse a su gusto " . ( 8 )

El Código Civil del Estado de México define al matrimonio como " la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente " .

De las definiciones expuestas se puede observar que a la palabra matrimonio se le pueden atribuir infinidad de éstas, puesto que existen conceptos desde puntos de vista como el legal, sociológico o económico; lo cual también dependerá de la época y el lugar, sin embargo, también desde el punto de vista legal existen diversidad de criterios.

Desde el punto de vista personal, considero que el matrimonio " es la unión legal de un hombre y una mujer a través de la cual se adquieren derechos y obligaciones, teniendo como propósito la perpetuidad de la especie " .

## NATURALEZA JURIDICA

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del matrimonio se considera como:

---

(7) Antonio de Ibarrola. " Derecho de Familia " . 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1993. p.149.

(8) Marcel Planiol. Op. Cit. p. 329.

- a) Un contrato
- b) Un acto jurídico
- c) Una institución jurídica

a) El matrimonio como contrato

El matrimonio desde una perspectiva netamente civilista, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de los hijos de acuerdo con las leyes.

Esta definición aunque tiene un valor legal, ha sido objetada, puesto que al conceptuar al matrimonio como un contrato no responde a la verdadera naturaleza ni a los fines de esta institución y en tal virtud, no se explica con la definición vertida satisfactoriamente su propia naturaleza; que no se enmarca con exactitud en la figura el contrato civil, ya que el matrimonio al constituirse mediante el acto de un órgano administrativo crea entre los contrayentes una relación jurídica de carácter permanente.

El maestro Rojina Villegas considera que debe deshecharse totalmente la teoría contractual del matrimonio y en su obra nos refiere: " aún cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la constitución como en la ley de relaciones familiares y después en el código civil vigente han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio ".

Por esto, en el artículo 130 de la constitución de 1917 se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Es decir, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al

régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la iglesia toda injerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto.

Así, se explica que el artículo 133 del Código Civil del Estado de México considere por no puesta cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio. Por la misma razón el artículo 168 declara: "son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines naturales del matrimonio". De estos preceptos se desprende que no puede aplicarse a la regulación misma del acto en cuanto a los derechos y obligaciones que originan el sistema contractual. Es decir, no solo se pueden alterar las obligaciones y facultades que imperativamente establece la ley, sino que tampoco pueden los consortes pactar términos, condiciones o modalidades que afecten a este régimen si se considera de interés público. En este sentido es de aplicación estricta el artículo sexto del código civil, conforme al cual la voluntad de los particulares no se puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla. El mismo precepto permite que se renuncien los derechos privados que no afecten directamente el interés público, y es indiscutible que una renuncia en cuanto a los derechos y obligaciones que deriven del matrimonio afectarían gravemente al interés público. (9)

Desde el punto de vista de nuestro derecho civil mexicano los requisitos de los contratos son el consentimiento y el objeto como lo previene el artículo 1623 del Código Civil del Estado de México.

En virtud de lo anterior, se puede negar la naturaleza jurídica contractual del matrimonio, por falta de objeto, puesto que el objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio, y si se juzga al matrimonio como un contrato, la entrega

---

(9) Rafael Rojina Villegas. " Compendio de Derecho Civil " . Introducción, personas, familia. Tomo I. 25ª Edición. Editorial Porrúa. México 1995. p. 345-346

recíproca de los cónyuges no puede ser objeto de un contrato.<sup>(10)</sup>

#### b) El matrimonio como un acto jurídico

El tratadista Cicu sostiene que " el matrimonio es un acto del poder estatal, rechazando la tesis contractualista. Para este autor, el matrimonio al constituirse se realiza por el acto del pronunciamiento del encargado del Registro Civil.

Dicha intervención es activa y no meramente certificativa, puesto que el encargado del Registro Civil está facultado para examinar si existe o no obstáculo para la celebración del matrimonio ". ( 11 )

Por lo tanto, es indiscutible que el matrimonio sea un acto jurídico debido a que surge de la libre manifestación de la voluntad de los futuros cónyuges que desean contraer matrimonio, acorde con las normas que lo regulan así como apegarse a las consecuencias jurídicas que de este acto surgen.

#### c) El matrimonio como institución jurídica

El tratadista que ha defendido esta tesis es Bonnacase, que señala que el matrimonio es " una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y por lo mismo a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción del derecho " . ( 12 )

(10) Ignacio Galindo Garfias. " Derecho Civil ". Parte general. Personas y familia. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1991. p. 478.

(11) Antonio Cicu. " El Derecho de Familia " . 1ª Edición. Editorial Porrúa. Madrid 1952. P. 21

(12) Julien Bonnacasse. " Elementos de Derecho Civil " . Tomo III. 1ª Edición. Editorial José M. Cajica, Jr. Puebla 1946 p. 432.

En nuestro concepto, la tesis institucional del matrimonio tampoco explica satisfactoriamente la naturaleza jurídica del mismo.

Por lo anterior, consideramos que la naturaleza jurídica del matrimonio se debe conceptualizar como una comunidad de vida, fundada en el amor y constituida con arreglo a las normas legales dirigidas al cumplimiento de los fines que se desprenden naturalmente de la relación permanente entre dos personas de distinto sexo ( acto jurídico ).

### 3. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

#### REQUISITOS

De acuerdo al artículo 134 del Código Civil del Estado de México vigente los requisitos son:

- a) La edad: para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14 años. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Para la celebración del matrimonio, la ley exige que los contrayentes se encuentren en posibilidad intelectual y física para celebrarlo y para realizar los fines propios de la institución. Se requiere que quienes van a contraer matrimonio hayan alcanzado un desarrollo orgánico para realizar la cópula carnal; es decir, que tengan edad núbil. Además que se disfrute de suficiente discernimiento, para cumplir debidamente las finalidades de la institución. (13)

- b) El consentimiento: el varón o la mujer que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre y de su madre si ambos vivieran, o del que sobreviva, derecho que conserva la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella.

A falta o por imposibilidad de los padres, se requiere el consentimiento de los abuelos paternos, si viven ambos, o el que

---

(13) Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit. p. 493

sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieran o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos. En el caso de que faltaren los padres y abuelos se necesitará el consentimiento de los tutores y cuando faltaren éstos, suplirá en su caso, el juez de la residencia del menor.

Con relación a lo anterior, si el juez se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados podrán ocurrir al Tribunal superior respectivo.

El consentimiento que se otorgue, es de carácter irrevocable, salvo que haya justa causa para ello. Ahora bien, en el caso de que la persona que haya otorgado el consentimiento llegara a fallecer antes de la celebración del matrimonio, dicho consentimiento no podrá ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, siempre y cuando el matrimonio se celebre dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la solicitud de matrimonio.

- c) **Las formalidades:** la celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el cual se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria y que han convenido en el régimen de sus bienes y que se solicita ante el juez del registro del estado civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

## EL MATRIMONIO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del registro civil del domicilio de cualquiera de ellos que exprese:

- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos.

Cuando uno de los pretendientes o ambos hayan sido casados, expresará también el nombre de la persona con quien celebró el matrimonio anterior, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

- Que no tienen impedimento legal para casarse
- Que es su voluntad unirse en matrimonio

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida mayor de edad y vecina del lugar (art. 90 del CCEM ).

El escrito mencionado anteriormente deberá ir acompañado de:

1. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictámen médico que compruebe si son mayores de edad o bien su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de 16 años y la mujer de 14 años.
2. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre de acuerdo a los artículos 135, 136 y 137 del CCEM.
3. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les consta que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiera dos testigos que conozcan a ambos pretendientes deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.
4. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y hereditaria.

Cuando se trate de personas indigentes los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado.

5. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad deberá aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.
6. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.
7. Copia de la dispensa de los impedimentos si los hubo.

El artículo 93 del CCEM establece que el oficial del registro civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados con anterioridad hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo oficial del registro civil; el oficial cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar y hora que señale el oficial del registro civil.

Acto continuo, el oficial del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, en caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

A continuación se levantará el acta de matrimonio en la cual constará:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- II. Si son mayores o menores de edad.
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo.
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó.
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el oficial en nombre de la ley y de la sociedad.
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son, en que grado y en que línea.
- IX. Que cumplieron las formalidades exigidas anteriormente.

El acta será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo o en su caso, imprimirán sus huellas digitales.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

## IMPEDIMENTOS

Por lo que se refiere a los impedimentos para contraer matrimonio significa cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevarlo

a efecto. Lo que se traduce en un obstáculo de tipo legal para la celebración del matrimonio

Los impedimentos se pueden clasificar en:

- **Dirimentes:** son aquellos que no solo representan un obstáculo para la celebración del matrimonio, sino que además, una vez celebrado a pesar de su concurrencia invalida el acto.
- **Impedientes:** son lo que una vez celebrado el matrimonio, y concurre éste, no lo invalida pero lo hace ilícito.
- **Absolutos:** son aquellos a consecuencia de los cuales a quienes afectan no pueden contraer matrimonio con nadie.
- **Relativos:** son aquellos que se oponen a que se celebre el matrimonio con determinadas personas.

El Código Civil del Estado de México, considera como impedimentos los previstos en el artículo 142, los cuales son susceptibles de dispensa: la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Los impedimentos son:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

- V. El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;
- IX. El idiotismo y la imbecilidad;
- X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

No pueden contraer matrimonio:

- I. El adoptante con el adoptado o sus descendientes, mientras dure el lazo jurídico resultante de la adopción.
- II. La mujer hasta pasados 300 días después de la disolución del anterior matrimonio, a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo, en los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
- III. El tutor con la persona que ha estado o esta bajo su guarda, salvo que obtenga la dispensa, que no se concederá por el presidente municipal respectivo, hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, ésta última prohibición que comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

En estos casos, si el matrimonio se celebrase, el juez nombrará un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

## 4. EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO

El matrimonio produce efectos, en donde se crean una serie de obligaciones y derechos entre los cónyuges. Los derechos y obligaciones que nacen entre los cónyuges en virtud del matrimonio se caracterizan por ser de orden público, puesto que las disposiciones normativas son irrenunciables, es decir que las cláusulas que se estipulan en sentido diverso a esos derechos u obligaciones se tendrán por no puestas, pues no surtirán ningún efecto.

Planiol nos dice al respecto que “ el matrimonio crea para cada uno de los esposos deberes morales, los cuales no han sido transformados en obligaciones legales, en la medida posible para asegurar su sanción. Por esta razón no se ha podido considerar al amor conyugal como una obligación legal.( 14 )

Puede decirse que el matrimonio da origen a un conjunto de deberes y derechos, los cuales son irrenunciables, permanentes y recíprocos y su objeto es que se cumplan los fines morales, económicos y sociales del matrimonio.

Existen diversos efectos que se producen entre los cónyuges, en virtud del matrimonio. A continuación estudiaremos los efectos tanto de carácter personal como de carácter patrimonial.

---

(14) Marcel Planiol. Op. Cit. p. 209

## EFFECTOS PERSONALES ENTRE LOS CONYUGES

Los efectos personales del matrimonio que se producen entre los cónyuges son aquellos que se producen entre sí, pero especialmente los propios de la relación personal, también denominados deberes jurídicos conyugales.

Castán Tobeñas nos dice que " los derechos y obligaciones que concretamente se imponen a los cónyuges, tienen en el matrimonio fuentes normativas, éticas, sociales y religiosas y el derecho las hace suyas " . (15)

Los efectos personales entre los cónyuges se caracterizan por tener un contenido no económico sino "moral" puesto que tienen una influencia ética social y religiosa por no ser coercibles y cuya violación tiene una sanción en forma indirecta y el cumplimiento de los deberes personales en muchos casos se deja a la consciencia de los cónyuges.

Los deberes personales que surgen de las relaciones jurídicas que se dan entre los cónyuges se designan como: deber de cohabitación, deber de débito carnal, deber de fidelidad y deber de asistencia.

**DEBER DE COHABITACION:** El deber de cohabitación consiste en que los cónyuges deberán habitar en una misma casa.

Este deber es esencial en el matrimonio, puesto que únicamente a través de la vida en común existe la posibilidad de que se cumpla con los demás deberes, en base a los cuales se llevarán a cabo los fines del matrimonio.

---

(15) José Castán Tobeñas. " Derecho Civil Español y Foral " . Tomo I. 14ª. Edición. Editorial Reus. Madrid 1992. p. 183.

“ El cumplimiento del deber de cohabitación, es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio “. (16)

El fundamento legal de este deber lo encontramos en el artículo 149 del CCEM vigente que dice: “ los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal....”.

El deber de cohabitación se suspende por autoridad judicial en los casos que señala el artículo 149 del código en comento y que a la letra dice: “ .....Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de su obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Por último, cabe señalar que cualquier convenio que celebren los cónyuges pactando vivir separados será nulo, esto de conformidad con los artículos 133 y 168 del CCEM:

Artículo 133: Cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Artículo 168: Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines naturales del matrimonio.

**DEBER DEL DEBITO CARNAL:** el cual implica la satisfacción de una necesidad biológica, así como la satisfacción de uno de los fines primordiales del matrimonio, que es la perpetuación de la especie.

“ Este deber del débito carnal esta comprendido dentro del amor conyugal. Actualmente se entiende este débito en una forma más personalizante, más punitiva y de mutua entrega. Es un deber permanente entre los cónyuges, y por lo tanto complementario, que se

---

(16) Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit. p. 545

exige por reciprocidad, desde luego, es intransmisible, irrenunciable e intransigible". (17)

El artículo 148 del Código Civil del Estado de México nos dice: " Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos de común acuerdo " .

Así, podemos observar que en la actualidad es necesaria la voluntad recíproca de los cónyuges, de ahí que este deber se exige únicamente por reciprocidad.

**DEBER DE FIDELIDAD:** el derecho a exigir fidelidad implica la facultad para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa por lo que se excluye la posibilidad de que existan relaciones íntimas con otra persona.

La obligación de este deber no se ajusta solo con el delito de adulterio, sino que también se viola este deber cuando alguno de los cónyuges lleva a cabo ciertos actos que representan una conducta indecorosa que ofenda al otro cónyuge, de ahí que se puede decir que existen diversas formas de incumplimiento de este deber, en caso de adulterio estaríamos hablando de una injuria grave.

" Este deber comprende la permanencia del matrimonio como forma y camino de vida, es un deber que se da en igualdad, complementario y se exige como recíproco; es intransmisible, intransigible e irrenunciable " . (18)

---

(17) Manuel Chávez Ascencio. " La Familia en el Derecho " . Relaciones Jurídicas Conyugales. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1994. p. 144

(18) Manuel Chávez Ascencio. Op. Cit. p. 148

**DEBER DE ASISTENCIA:** Representa un elemento esencial del matrimonio; este deber de mutuo auxilio y socorro se refiere tanto a la obligación recíproca de proporcionarse alimentos entre sí, como el auxilio espiritual que mutuamente deben otorgarse los cónyuges.

El deber de asistencia comprende dos aspectos:

1. Un aspecto moral que es el auxilio, la ayuda de carácter espiritual, el consejo y el afecto.
2. Un aspecto patrimonial que es la obligación de proporcionar los alimentos.

Castán Tobeñas afirma que " el deber de socorrerse mutuamente, abarca la asistencia completa y perfecta en todas las esferas de la vida, pero agrega que en realidad el derecho no puede penetrar en las relaciones íntimas del hogar para hacer efectiva esa obligación, y solo representa una sanción legal concreta al auxilio físico representado por los alimentos " . ( 19 )

El artículo 150 estipula que: " El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñe algún trabajo, o ejercite alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, de acuerdo con las posibilidades económicas de cada uno de ellos " .

---

(19) José Castán Tobeñas. Op. Cit. p. 301

## EFFECTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL

Los efectos con relación a los bienes de los cónyuges se clasifican en: el sostenimiento del hogar, las donaciones antenuptiales y donaciones entre consortes.

**SOSTENIMIENTO DEL HOGAR:** el artículo 150 del CCEM nos dice que ambos cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte al sostenimiento de los gastos del hogar y a distribuirse tales gastos en la forma y proporción que acuerden para tal efecto, de acuerdo a sus posibilidades.

En lo que respecta a los cónyuges y a los hijos en materia de alimentos tendrán el derecho preferente sobre los bienes y los ingresos de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y éstos podrán demandar una pensión y el aseguramiento de sus bienes para hacer efectivos estos derechos; el aseguramiento puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos ( art. 300 del CCEM ).

**DONACIONES ANTENUPTIALES:** el maestro Castán Tobeñas, afirma que " se considera donación por razón del matrimonio todos aquellos actos de liberalidad por los cuales una persona antes de contraer el vínculo y en consideración a éste, dispone gratuitamente de una cosa a favor de uno o de los futuros esposos " . ( 20 )

Los artículos 205 y 206 del CCEM señalan que se les denomina donaciones antenuptiales a aquellas que antes del matrimonio hace un esposo a otro, y las que un extraño hace a alguno de los esposos o

---

(20) José Castán Tobeñas. Op. Cit. p. 478.

a ambos en consideración al matrimonio.

Existe controversia respecto a que si la celebración del matrimonio se trata de una condición suspensiva o resolutive con relación a las donaciones antenuptiales; en este caso la cuestión es determinar si la transmisión de la propiedad es inmediata a su otorgamiento ( condición resolutive ) o si se aplaza hasta el día de la boda (condición suspensiva ) .

Por otra parte, existe una limitación en la voluntad del donante, tratándose de uno de los cónyuges, ya que previene el artículo 207 del CCEM, que aún cuando fueren varias las donaciones no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficioso.

Una vez que se haya celebrado el matrimonio solo podrán ser revocadas las donaciones por adulterio o por abandono injustificado del domicilio conyugal del donatario, siempre y cuando el donante sea el otro cónyuge.

Ya celebrado el matrimonio se entenderá que la donación es aceptada y no se requerirá de la aceptación expresa por parte del donatario.

**DONACIONES ENTRE CONSORTES:** durante el matrimonio cualquiera de los consortes puede hacer donaciones a su cónyuge. Estos actos de liberalidad entre los cónyuges, presentan las siguientes características:

- a) Son irrevocables mientras subsista el matrimonio y haya causa justificada a juicio del juez.
- b) No deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales.
- c) Sólo son válidas en cuanto no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Las donaciones entre consortes son aquellas que se realizan durante el matrimonio por un cónyuge al otro, es decir se excluyen las que terceros hagan a los consortes o a los hijos de ellos, ya que éstas se regirán por las reglas de la donación común.

Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de los hijos, pero si podrán reducirse estas donaciones cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las comunes.

La diferencia que existe entre las donaciones antenuupciales y las donaciones entre consortes, es que en las segundas, si se requiere que la aceptación sea expresa al igual que las donaciones comunes.

## 5. REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

### CONCEPTO

El régimen patrimonial del matrimonio es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales que surgen del matrimonio.

Para Martínez Arrieta " es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, relativa al aspecto patrimonial y conformado por normas estatutarias o direccionales.

Desde el punto de vista personal considero que el régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de normas jurídicas que rige la parte económica del matrimonio tanto en sus obligaciones y gastos como en sus derechos y bienes, así como todas las relaciones pecuniarias que interactúan en el matrimonio.

### NATURALEZA JURIDICA

El régimen patrimonial del matrimonio es una institución jurídica que constituye un complemento ineludible del matrimonio. ( 21 )

Planiol opina que el régimen patrimonial del matrimonial tiene una naturaleza contractual ya que para su existencia se requiere el

---

{21} Julien Bonnecasse. Op. Cit. p. 124.

consentimiento de los cónyuges, y que éste puede ser dado en forma expresa o tácita.

**Expresa:** cuando directamente elaboran las normas jurídicas que estructuran el régimen deseado.

**Tácita:** cuando al no pactar, se presume que adoptan el tipo fijado por el legislador.

Siguiendo este razonamiento se afirma que el régimen patrimonial del matrimonio es un contrato accesorio al del matrimonio, pues la disolución de éste produce la extinción de aquél.

La naturaleza jurídica del régimen patrimonial del matrimonio se debe fijar antes del matrimonio, ya que guardan entre sí una íntima relación. Así, vamos a recordar que el matrimonio produce una serie de consecuencias patrimoniales, las cuales no pueden considerarse accesorias, ya que forman parte integrante de la naturaleza institucional del matrimonio.

En otras palabras, la ayuda mutua que los esposos se deben, se funda con la obligación que tienen de proporcionarse alimentos; este elemento constituye el mínimo de todo régimen matrimonial. Por lo que no existe la posibilidad de prescindir de todo régimen. ( 22 )

Al establecerse una comunidad de vida entre un hombre y una mujer como es el matrimonio, se van a generar problemas patrimoniales como: en que proporción contribuirá cada uno a las cargas del matrimonio y como se administrarán, usarán, gozarán y enajenarán los bienes presentes y futuros de cada cónyuge y mediante los regímenes matrimoniales se determinará hasta que grado el matrimonio creará modificaciones en la esfera patrimonial de los

---

[22] Sergio Martínez Arrieta. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México" 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1991. p. 3

cónyuges.

El régimen patrimonial del matrimonio es la forma de resolver las cargas matrimoniales, no se puede concebir que un matrimonio carezca de régimen patrimonial, porque su existencia resulta forzosa a la celebración del matrimonio.

Personalmente opino, que el régimen patrimonial del matrimonio es un contrato accesorio al del matrimonio, puesto que si éste no se celebra o se disuelve queda sin validez el régimen matrimonial que los consortes hayan establecido.

## SITUACION JURIDICA QUE GUARDAN LOS BIENES DE LOS CONYUGES

Los bienes de los esposos constituyen su patrimonio y la base económica de su unión; así dicho patrimonio y los efectos del matrimonio sobre éste se encuentran organizados y regulado dentro de los diversos sistemas legales de los países. En nuestro sistema, el patrimonio de los cónyuges está regulado por un conjunto de normas dentro del código civil, dentro de los cuales se encuentran reguladas las capitulaciones matrimoniales que constituyen una parte importante del régimen patrimonial del matrimonio.

## TIPOS DE REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

El derecho establece diversos regímenes matrimoniales, es decir, el conjunto de normas que organizan y fijan las relaciones patrimoniales respecto de los cónyuges entre sí y en relación a

terceros, con el objeto de que se dé cumplimiento a los fines o efectos del matrimonio.

El Código Civil vigente del Estado de México, respecto al régimen patrimonial del matrimonio permite optar por la sociedad conyugal o por la separación de bienes ( art. 164 ), y establece que esta última puede ser parcial o total; así podemos concluir que los regímenes patrimoniales del matrimonio pueden ser:

- Sociedad conyugal: es una comunidad de bienes total.
- Separación de bienes: es una separación absoluta de bienes.
- Régimen mixto: puede abarcar los dos sistemas anteriores o cualquier combinación.

# CAPITULO II

## SOCIEDAD CONYUGAL

1. Origen histórico
2. Concepto y naturaleza jurídica
3. Constitución de la sociedad conyugal
4. Suspensión y cesación
5. Terminación

## CAPITULO II

# SOCIEDAD CONYUGAL

### I. ORIGEN HISTORICO

De acuerdo a la doctrina, el régimen de sociedad conyugal tuvo su origen en el derecho germánico antiguo.

José Castán considera que tal vez no existe un origen concreto y que probablemente este régimen se comenzó a practicar en diferentes lugares y épocas, sin que necesariamente existiera una misma fuente o raíz.

El origen de la comunidad de bienes entre esposos hay que buscarlo en el derecho de sucesión que las costumbres germánicas le concedían a la mujer supérstite. Ese derecho era diferente según que recayera sobre los bienes del marido o que provenían de la familia de éste (bienes propios) o sobre los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio (conquistas que suelen denominarse hoy gananciales).

“ Respecto a los bienes propios del marido premuerto, la mujer tenía el derecho de usufructo ( usufructo de la mitad de los bienes propios ). En lo que respecta a las conquistas, tenía el derecho en pleno dominio: según las costumbres, sucedía en la mitad o en el tercio de los gananciales, así surgió el régimen de comunidad. { 23 }

---

(23) José Castán Tobeñas. “ Derecho Civil Español y Foral “. Tomo I. 14ª. Edición. Editorial Reus. Madrid 1992. p. 211.

“ Los germanos consideraban como una categoría aparte, los bienes que más tarde se llamaron gananciales, es decir, los que el marido y la mujer adquirieran juntos durante el matrimonio, y que de acuerdo con el uso, el marido donaba una parte de éstos a la mujer, al mismo tiempo que una parte de sus propios, para el caso en que ella sobreviviera. Lo que la mujer obtenía en virtud de la donación de su marido terminó por convertirse de pleno derecho y poco a poco se desdobló sobre los propios del marido, se convirtió en en el donaire; sobre los muebles y gananciales, en la comunidad. Sin duda alguna, las ideas cristianas no carecieron de influencia sobre la comunidad “. ( 24 )

En el derecho mexicano “ La sociedad conyugal esta organizada en base a preceptos de códigos mexicanos del siglo pasado, aunque en la actualidad ciertamente presenta peculiaridades que lo diferencian de sus predecesores “. ( 25 )

---

[24] Julien Bonnecasse. “ Elementos de Derecho Civil “. Traducción: Lic. José M. Cajica. Tomo III. 1ª Edición. Editorial José M. Cajica, Jr. Puebla 1946. p. 578

[25] Sergio Martínez Arrieta. “El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México“. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1991. p. 118

## 2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

### CONCEPTO

Uno de los regímenes patrimoniales alternativos que establece el código civil del Estado de México, es el régimen de sociedad conyugal.

Doctrinariamente, cabe señalar que ha sido criticado el término de "sociedad conyugal", considerando que la mayoría de los autores deben referirse a este régimen como lo que es, una comunidad de bienes.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la sociedad conyugal como "el régimen patrimonial de matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes, así como los frutos y productos de éstos".

Para el maestro Sánchez Medal la sociedad conyugal es "el contrato por el que los consortes al momento o después de celebrar su matrimonio convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato". (26)

Para Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro, la sociedad conyugal es "la organización de un conjunto de bienes que rige la vida económica

---

(26) Ramón Sánchez Medal. "De los Contratos Civiles". 11ª Edición. Editorial Porrúa. México 1991. p. 337.

del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total y parcial formando un patrimonio común " .  
( 27 )

Al respecto, nuestro código civil no contiene ningún precepto que defina lo que es la sociedad conyugal, solamente determina que ésta se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad , así lo señala el artículo 169 del código en comento.

Existen diversidad de conceptos sobre la sociedad conyugal o comunidad de bienes, desde el punto de vista personal considero que se trata de una comunidad de tipo germánica, es decir de la denominada comunidad en mano común.

## NATURALEZA JURIDICA

En la sociedad conyugal cuando ambos cónyuges se hacen partícipes de las consecuencias económicas de su patrimonio que derivan del matrimonio, se modifican la estructura de la propiedad y la administración de los bienes que lo contienen y por eso da lugar a la formación de un nuevo vínculo jurídico que es menester determinar en cuanto a su naturaleza.

Al respecto algunos autores consideran a la sociedad conyugal como:

### 1. Una sociedad

---

(27) Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez. " Derecho de Familia y Sucesiones " . 1ª Edición. Editorial Harla. México 1990. p. 94

- a) Sociedad civil con personalidad jurídica
  - b) Sociedad civil sin personalidad jurídica
  - c) Sociedad civil con personalidad jurídica atenuada
  - d) Sociedad de gananciales
2. Una copropiedad
  3. Una masa de bienes afecta a un fin común
  4. Una comunidad en mano común

A continuación estudiaremos cada uno de los grupos antes mencionados.

## SOCIEDAD

### Sociedad civil con personalidad jurídica

El tratadista mexicano Rojina Villegas no solamente considera a la sociedad conyugal como una sociedad, sino que también le confiere personalidad jurídica: considera que una característica importante para constituir una sociedad es el consentimiento, puesto que éste crea a la persona moral, apoyándose en los artículos 169 al 189 del CCEM, para decir que por virtud del consentimiento al aportar ciertos bienes se crea una persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los cónyuges y con patrimonio propio.

También se apoyan en los artículos 25-III y 27 del mismo ordenamiento que establece que son personas morales las sociedades civiles quienes obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, concluyendo que la sociedad civil constituye realmente una persona moral ya que aparte de los antes expuesto, las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo que constituyen el patrimonio de la sociedad conyugal; así como también se debe determinar quien será el administrador, y cuales son las bases para liquidarla.

De acuerdo a los argumentos que nos da el maestro Rojina Villegas no nos convencen de que la sociedad conyugal conlleve la naturaleza de la sociedad civil ni que tenga personalidad jurídica propia, porque si bien es cierto existe un patrimonio afecto a la sociedad conyugal y esto no significa que la sociedad adquiera un patrimonio autónomo, puesto que la aportación que se hace a la sociedad conyugal debe devolverse a cada cónyuge que la aportó cuando la misma se extinga.

Al enajenarse un bien perteneciente a la sociedad conyugal debe ser enajenado mediante el consentimiento de ambos cónyuges y no por el consentimiento de la sociedad, a través de su administrador como sería el caso si la sociedad conyugal constituyese una persona moral distinta de sus integrantes; así el argumento que el maestro Rojina Villegas expone en cuanto a la sociedad conyugal no sería válido si se pudiese demostrar que dadas las características de ésta constituye una verdadera sociedad civil, lo cual no queda demostrado en la tesis del maestro Rojina Villegas. ( 28 )

### Sociedad civil sin personalidad jurídica

El maestro Sánchez Medal se adhiere a la corriente que considera a la sociedad conyugal como una sociedad oculta sin personalidad jurídica y con un funcionamiento similar al de la asociación en partición.

La sociedad conyugal dice, y en esto tiene razón, no transmite por sí misma bienes ni derechos reales, puesto que la aportación que se hace a la sociedad conyugal no es en propiedad ya que los bienes deben devolverse al final a cada cónyuge que los aportó, de modo que la aportación sólo es en cuanto a uso o aprovechamiento de tales bienes.

---

(28 ) Rafael Rojina Villegas. " Derecho Civil Mexicano ". Tomo I .6ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1995. p. 338-341

La sociedad conyugal solo genera a favor de los socios derechos personales o de crédito que consisten en obtener una cuota final de liquidación de la sociedad conyugal, ya sea porque los cónyuges consientan cambiar de régimen patrimonial en el matrimonio o por la disolución del vínculo matrimonial; pero que conforme al código civil, la sociedad conyugal no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes a ella designados.

Como es sabido, cuando los bienes pertenecen a la sociedad conyugal se transmitan al otro cónyuge, se deberá hacer mediante el instrumento jurídico, que puede ser la donación con todas las consecuencias jurídicas que el acto traslativo conlleve de acuerdo a su naturaleza; por lo que la sociedad y la copropiedad son ciertamente dos conceptos jurídicos que se contraponen, de tal manera que se excluye uno del otro.

La sociedad conyugal es una sociedad oculta y sin personalidad jurídica, razón por la cual se rige no por los preceptos de la copropiedad, sino por los de la sociedad civil en los términos que establece el artículo 169 del código civil en su última parte.

El maestro Sánchez Medal manifiesta que " la situación jurídica de la sociedad conyugal es similar a la de una asociación en participación ya que en esta tampoco hay personalidad jurídica ni razón social, y el asociante es el único titular de los bienes y responsable en las relaciones jurídicas con terceros, siendo internas las relaciones entre asociante y asociado, como acontece en las relaciones de los cónyuges con terceros y de los cónyuges entre sí " .  
(29)

Por último, encontramos que en la sociedad conyugal existen rasgos que la acercan al concepto de la sociedad civil, otros que se asemejan a la asociación en participación y tiene otros puntos de contacto con la propiedad, pero desde el momento que tiene una regulación

---

(29) Ramón Sánchez Medal. Op. Cit. p. 349

específica le da rasgos propios que unidos a todos los demás la hacen una figura jurídica independiente, creada para definir y regular las relaciones patrimoniales de los cónyuges que optan por este régimen matrimonial para manejar estas relaciones durante el matrimonio.

### Sociedad civil con personalidad jurídica atenuada

Julien Bonnecasse es el creador de esta tesis y al respecto expone que tal concepto se descompone en varias proposiciones.

Respecto a la primera proposición podemos observar que la comunidad entre esposos es una sociedad civil, en base al código civil la sociedad es un contrato por el cual dos o varias personas convienen en poner una cosa en común, elemento esencial del contrato de sociedad. En cuanto a lo que se refiere al consentimiento en la comunidad entre esposos se encuentra la firme intención de agrupar esfuerzos para alcanzar un fin común; de tal manera, los elementos esenciales de toda sociedad se encuentran reunidos en el seno de la comunidad entre esposos.

Dentro de la segunda proposición encontramos que la comunidad entre esposos es una universalidad jurídica, lo cual es del consenso general entre los autores que han estudiado la comunidad, pero como la universalidad no explica la naturaleza jurídica de la indivisión y de la personalidad moral, debe agregarse una tercera proposición.

La tercera proposición se refiere que la comunidad entre los esposos es una sociedad civil con personalidad jurídica atenuada y es necesario considerar a la comunidad entre esposos como un sujeto de derechos, y por lo tanto como una persona moral, ya que la personalidad se absorbe en la noción de sujeto de derecho.

El punto a saber, es si el sujeto de derecho revestirá en toda su integridad la personalidad moral o si en lugar de esto se trata de una personalidad atenuada, si bien considera Bonnecasse que la comunidad entre esposos es una personalidad moral, esto no significa que deba ser idéntica esta personalidad a la de una sociedad mercantil ordinaria. Lo que expone el legislador en base a la opinión de Bonnecasse fue " reconocer en la comunidad entre esposos con relación a la sociedad civil y a las sociedades mercantiles, una personalidad adaptada a su razón de ser ". (30)

### Sociedad de gananciales

La sociedad conyugal no implica una copropiedad entre los cónyuges porque este no es su efecto según la ley.

El cónyuge casado bajo el régimen de sociedad conyugal puede adquirir bienes personalmente sin que el otro cónyuge tenga al momento de la adquisición nada más que un derecho, mismo que no se hace efectivo sino hasta que la sociedad se disuelve o se trata de disponer de dicho bien.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio son de la propiedad individual de quien los adquirió pero en el momento de enajenarlos necesita el consentimiento del otro cónyuge en virtud de que el efecto de la sociedad conyugal que ambos pactaron es el de hacerse copartícipes de las ganancias que durante el matrimonio existan, razón por la cual se requiere la presencia de ambos en el acto de la disposición; pero uno de ellos, el titular del derecho comparece disponiendo mientras que el otro únicamente da su consentimiento.

Consideramos que si se cumplen los requisitos establecidos por el código civil al celebrarse las capitulaciones matrimoniales en que se

---

(30) Julien Bonnecasse. Op. Cit. p. 110

constituya la sociedad conyugal; deberán constar en escritura pública cuando los cónyuges pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que requieran tal formalidad para su transmisión; así como también la alteración que se haga de las mismas deberá otorgarse en escritura pública haciendo la respectiva anotación en la inscripción del Registro Público de la Propiedad.

La reglamentación establecida en el código civil es la indicada para la adquisición o transmisión de derechos reales y si a mayor abundamiento complementamos que la sociedad conyugal puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquieran los consortes, hemos de concluir que la intención del legislador es que se transmitan los bienes llevando a cabo como es natural todas las formalidades que para tal fin se requieran.

Lo que sucede en la práctica es que generalmente no se cumple con dichas formalidades pero esto no significa que el legislador reguló una sociedad de gananciales.

## COPROPIEDAD

De acuerdo a lo establecido por el maestro Martínez Arrieta, la tesis de la copropiedad es una de las más tradicionales, Laurent la hizo suya en su obra "Principios de droit civil", conforme a este sistema basado en la indivisión romana, no existe en realidad una masa común, sino más bien porciones indivisas de determinados bienes, propiedad de los cónyuges.

De tal suerte, cada consorte posee de manera alícuota, por mitades el ius utendi, fruendi y abutendi, por lo que para regular la sociedad conyugal se estaría a lo dispuesto en el capítulo referente a la copropiedad. (31)

---

(31) Sergio Martínez Arrieta. Op. Cit. p. 99

## MASA AFECTA A UN FIN ESPECIFICO

La licenciada María Carreras Maldonado en su obra " Algunas consideraciones en relación con la sociedad conyugal ", considera que el término sociedad conyugal no debe considerarse como tal, sino como una comunidad de bienes, ya que por tal régimen se establece un patrimonio común en el cual son titulares ambos esposos, considera que dicho patrimonio constituye una unidad independiente del patrimonio personal de cada uno de los cónyuges ya que esta dedicado a un fin determinado, es decir, es un patrimonio de afectación.

El patrimonio es cuestión o comunidad de bienes puede extinguirse previa liquidación por voluntad de los cónyuges que quieran adoptar un régimen diferente o como consecuencia de la disolución del matrimonio.

## PROPIEDAD EN MANO COMUN

El maestro Castán Tobeñas señala que " esta tesis es de origen germánico y es aceptada en la actualidad por la mayoría de los tratadistas y considera los bienes de la sociedad conyugal como un patrimonio autónomo separado y común del que serían titulares indistintamente e indeterminadamente los cónyuges sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota. ( 32 )

## OPINION PERSONAL

Al comentar las diversas opiniones respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, hemos dado los argumentos para concluir

---

(32) José Castán Tobeñas. Op. Cit. p. 1013

que consideramos a la sociedad conyugal como una institución específica, sui generis que se compone de algunos elementos de la sociedad civil, la asociación en participación y la copropiedad como ya ha quedado explicado, pero que es totalmente independiente de cualquier institución con la cual se le quiera comparar porque fue creada para regular específicamente determinadas situaciones jurídicas de la misma manera que a la sociedad civil se le creó para regular determinadas situaciones jurídicas y lo mismo se puede decir de las demás instituciones jurídicas con las que en determinado momento se pretende ligar a la sociedad conyugal sin tener en consideración que el legislador le dio la suficiente importancia para crear una institución jurídica totalmente independiente a fin de regular específicamente las relaciones jurídicas que por su propia naturaleza caigan en dicho contexto legal.

### 3. CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal surge de la libre voluntad de ambos cónyuges, al elegir ésta, para que bajo sus normas se regule su patrimonio. Esta voluntad es libre y por lo tanto no suele tener límites; con esto se quiere decir que ambos cónyuges determinarán qué bienes van a integrar la sociedad conyugal, pudiendo ser bienes muebles, inmuebles dinero, alhajas y todo aquello que quieran que forme parte de ésta.

El artículo 170 menciona que: " La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al fomarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes".

De lo anterior observamos que todos los bienes presentes al momento de la celebración del matrimonio y los futuros pueden comprender la sociedad conyugal y la amplía aún más, cuando permite que puedan entrar en su constitución los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren los cónyuges por sus servicios personales y aquellos bienes que obtengan los cónyuges por donación, herencia, legado o cualquier otro título gratuito.

Por lo tanto, al incluirse estos bienes a la sociedad conyugal quedan sin efecto el contenido de los artículos 199 y 201 del CCEM los cuales estipulan lo siguiente:

**ARTICULO 199:** Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

**ARTICULO 201:** Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario.

Criterio que queda reafirmado con el contenido de las siguientes jurisprudencias.

**BIENES ADQUIRIDOS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL, LOS COMPRENDE TODOS, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTA QUE SERAN TANTO MUEBLES COMO INMUEBLES Y SUS PRODUCTOS, ASI COMO EL RESULTADO DEL TRABAJO DE LOS CONTRAYENTES.**

Si el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal y se advierte de las capitulaciones convenidas el pacto en el que se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante la vida de casados, incluyendo el resultado del trabajo; se debe entender, cualquier forma de obtenerlos sin exclusión alguna, sin que tengan que especificar que se incluyen los bienes que se adquieran por donación, herencia u otros conceptos en lo individual por cada uno de los cónyuges, porque esa situación implicaría ir contra la autonomía de la voluntad del régimen patrimonial celebrado, toda vez que los contrayentes de manera libre optan por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 860/93. María de la Luz Enríquez Rubio y otro. 19 de noviembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Ana María Y: Lillo de Rebollo. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

**SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CONYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTA QUE AQUELLA COMPRENDERIA TODOS LOS QUE ADQUIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA DE CASADOS.**

Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito.

Tesis de jurisprudencia 31/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente: Carlos Sempé Minivelle, Sergio Hugo Chapital, Miguel Montes García y Diego Valadés. Estuvo ausente el Ministro Mariano Azuela Guitrón.

Del análisis realizado y del contenido mismo de las jurisprudencias se deriva una figura de relevante importancia del régimen de sociedad conyugal, siendo ésta, la figura de las capitulaciones matrimoniales, cuya figura da pauta para la constitución de la sociedad conyugal, desprendiéndose esto del contenido del artículo 169 del CCEM, el cual a la letra dice:

**ARTICULO 169:** La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Por lo tanto, las capitulaciones matrimoniales, en cuanto a su contenido, comprenderán la determinación de los bienes que los cónyuges quieran introducir a la sociedad conyugal y de acuerdo al artículo 175 del CCEM las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben contener:

1. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

- II. La lista específica de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. Las bases para liquidar la sociedad.

Por otra parte, desde el punto de vista doctrinal, algunos autores clasifican a la sociedad conyugal tomando en cuenta los bienes que la constituyen, por lo que reciben diversos títulos pero sin desviarse de la figura de la sociedad conyugal.

Martínez Arrieta hace una clasificación respecto de los bienes que integran la sociedad conyugal. Para este autor la sociedad conyugal

es una comunidad, la cual puede revestir diferentes formas como las siguientes:

**Comunidad universal:** La cual comprende todos los bienes adquiridos por los cónyuges antes y después de celebrado el matrimonio, desprendiéndose esta comunidad en el contenido del artículo 170 del CCEM.

**ARTICULO 170:** La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Así mismo, encontramos este tipo de comunidad en las fracciones IV y VIII del artículo 175 del código en comento.

**Comunidad de gananciales:** La cual comprende la renta, los productos de su trabajo, las economías hechas con estas rentas o productos, las adquisiciones a título oneroso y las adquiridas a título gratuito. Ejercitando para la creación de esta comunidad el artículo 175 fracciones V, VI y VII del CCEM.

**Comunidad de muebles:** Martínez Arrieta menciona que es muy poco usada, ya que como su nombre lo indica comprende solo bienes muebles. Este tipo de comunidad deriva de las fracciones II y IV del artículo 175 del CCEM.

**Comunidad de gananciales y muebles:** Este régimen es de gananciales y como su nombre lo indica serán todos aquellos bienes o percepciones que impliquen una ganancia para la sociedad conyugal. Permite incluir los bienes muebles propiedad exclusiva de los cónyuges al momento de la celebración del matrimonio y ésta resulta de los fundamentos jurídicos ya transcritos.

**Comunidad de todos los bienes futuros:** esta comunidad nace del contenido del artículo 170, con apoyo en las fracciones IV, V y VIII del artículo 175 del CCEM.

Por lo que hace al factor tiempo, la sociedad conyugal puede constituirse al celebrarse el matrimonio o durante éste, tomando en cuenta un elemento importante que es la voluntad de los cónyuges.

## 4. SUSPENSION Y CESACION

### SUSPENSION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El artículo 181 del CCEM establece que " La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal ", esto con relación al artículo 675 del mismo ordenamiento el cual a la letra dice: " La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe ".

El doctor Martínez Arrieta al estudiar el precepto que nos ocupa dice: " que la declaración de ausencia puede producir no nada más el efecto de suspender la sociedad conyugal sino también el de modificarla, sin que establezca la ley en que casos opera cada una ". (33)

Sin embargo, en lo que respecta a la suspensión, se encuentra contemplada en el código civil cuando el artículo 675 establece que la suspensión procederá cuando en las capitulaciones no se haya estipulado que continúe la sociedad conyugal.

Con relación a la modificación, considera el maestro Martínez Arrieta, que se da tal hipótesis si así fue acordada en las capitulaciones y da un ejemplo: " la sociedad universal una vez declarada la ausencia de uno de los cónyuges se convertirá durante todo el tiempo que dure dicho estado en una sociedad de gananciales". (34)

---

(33) Sergio Martínez Arrieta. Op. Cit. p. 145

(34) Sergio Martínez Arrieta. Op. Cit. p. 144

## CESACION DE LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

A diferencia de la figura de la suspensión, la cesación hace que continúe la sociedad conyugal y únicamente se suspenden los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan al cónyuge que abandona injustificadamente el domicilio por más de seis meses.

La sociedad conyugal sigue existiendo como tal, y para que ésta vuelva a surtir todos sus efectos se requiere de la celebración de un convenio.

## 5. TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal puede terminar cuando se disuelve el vínculo matrimonial o sin que se disuelva éste.

La sociedad conyugal se termina cuando se disuelve el matrimonio ya sea por divorcio voluntario o necesario, por nulidad del matrimonio o por muerte de cualquiera de los cónyuges.

**Por divorcio voluntario:** Esta causa de disolución de la sociedad conyugal se refiere tanto al divorcio administrativo como al divorcio por mutuo consentimiento o voluntario. Tratándose de divorcio administrativo los cónyuges determinarán de común acuerdo sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Tratándose de divorcio por mutuo consentimiento, la sociedad conyugal se va a disolver mediante un convenio que los cónyuges presenten, el cual deberá contener entre otros puntos la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, así como la forma de liquidarla después de ejecutoriado el divorcio.

Sobre este convenio emitirá su opinión el Ministerio Público y en la resolución de divorcio que decrete el Juez, éste determinará sobre su aprobación.

**Por divorcio necesario:** El divorcio necesario disuelve la sociedad conyugal una vez que la sentencia que decreta el divorcio haya causado ejecutoria.

En las resoluciones que se decrete el divorcio deberá resolverse también sobre la disolución de la sociedad conyugal, dejando para incidente la liquidación, así lo señala nuestro máximo tribunal en la siguiente ejecutoria:

#### SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA, CON MOTIVO DE DIVORCIO.

La liquidación de la sociedad legal o conyugal no es el objeto principal del juicio de divorcio, sino una consecuencia del mismo, así que las partes obviamente sólo se preocupan por probar sus respectivas pretensiones en orden a la disolución del vínculo matrimonial que los une ( el cónyuge actor ) o a la conservación del mismo ( el cónyuge demandado ), cuando no existe contrademanda. Por tanto, como la liquidación de la sociedad legal en un juicio de divorcio sólo se ordena si se declara disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges que la forman es inconcluso que en la sentencia de divorcio simplemente debe declararse terminada o disuelta la sociedad, dejando para un incidente de liquidación de la misma y los pormenores de la liquidación, sobre todo cuando durante la secuela del juicio se observó que existe controversia entre los cónyuges respecto de la existencia de los bienes comunes o pertenecientes al fondo social, y también respecto de su inclusión o exclusión en el acervo social.

Amparo directo 1087/67. Lucía Aguilar Ochorenta. 15 de febrero de 1968.  
5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

**Por nulidad del matrimonio:** La sociedad conyugal termina de pleno derecho al declararse la nulidad del matrimonio.

Es determinante la buena o la mala fe de los cónyuges para efectos de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; es decir, la buena o mala voluntad determinará el momento en que se producirá la disolución de la sociedad, así como la forma de distribución de las utilidades.

Así, si ambos cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad se considera subsistente hasta el momento en que cause ejecutoria la

sentencia de nulidad, y los bienes comunes se repartirán en la forma establecida en las capitulaciones matrimoniales.

Si uno de los cónyuges procedió de buena fe, la sociedad también se considerará subsistente si esto beneficia al cónyuge que procedió de buena fe.

Por lo que hace a los gananciales de la sociedad conyugal, es claro el código al disponer que éstas no le corresponden al cónyuge que procedió de mala fe, sino que se aplicarán a los hijos, y si no hay hijos, se aplicarán al cónyuge inocente.

Pero si ambos cónyuges procedieron de mala fe, no tendrán derecho a participar en las utilidades, pues éstas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán entre los consortes en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

La sociedad conyugal se considerará nula desde la celebración del matrimonio, cuando los consortes procedan de mala fe, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

De lo anterior, observamos que se protegen los derechos que un tercero tenga contra el fondo social, a pesar de que se decrete la nulidad de la sociedad conyugal pues ésta es solo una consecuencia que debe surtir efectos entre los cónyuges y la disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

**Por muerte de cualquiera de los cónyuges:** La muerte de uno de los cónyuges da por terminado el matrimonio y por lo tanto también termina la sociedad conyugal.

Conforme a lo que dispone el artículo 183 la sociedad conyugal termina por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente. Así mismo, el artículo 690 dispone que la

sentencia que declare la presunción de muerte del ausente, pone término a la sociedad conyugal. Sin embargo, en caso de que el ausente regresara o se probare su existencia, la sociedad queda restaura pero con las limitaciones que marca la ley.

La sociedad conyugal finaliza durante el matrimonio, en los casos en que los propios cónyuges deseen cambiar o modificar su régimen de sociedad conyugal al de separación de bienes o algún sistema mixto, o a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

Cuando los cónyuges menores de edad, deciden disolver la sociedad conyugal durante el matrimonio, deben de intervenir en la disolución de la sociedad, las personas cuyo consentimiento fue necesario para la celebración del matrimonio.

Así, podemos concluir que la sociedad conyugal se termina por la disolución del matrimonio o durante éste. Pero cabe mencionar, que no solo se puede dar por terminada, sino que también puede ser modificada o ser cambiada por el régimen de separación de bienes o régimen mixto.

## CAPITULO III

# SEPARACION DE BIENES

1. Concepto y naturaleza jurídica
2. Clases de separación
3. Requisitos para constituirla
4. Efectos jurídicos
5. Formas de extinción

# CAPITULO III

## SEPARACION DE BIENES

### I. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

#### CONCEPTO

Al tratar de definir el régimen patrimonial de separación de bienes observamos que es sumamente sencillo, puesto que la misma denominación nos proporciona el significado de este régimen.

En su más pura expresión, el régimen de separación de bienes es aquel en el cual, cada uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen.

Si el régimen de separación de bienes nace a la celebración del matrimonio, bien se puede decir que en dicho régimen los consortes conservan en igual calidad el dominio y administración de sus bienes. En cambio, si se concertó durante el matrimonio, más que conservar en el mismo estatus jurídico el dominio y la administración de los bienes, es adquirir la facultad de administrar y disponer con plena independencia jurídica los bienes que les pertenezcan respectivamente.

Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro, respecto al régimen de separación de bienes manifiestan lo siguiente: " por lo que respecta al régimen de separación de bienes, éste pertenece al grupo de los

sistemas de separación absoluta, ya que en este régimen cada cónyuge conserva la propiedad y administración de su patrimonio, sin intervención del otro. La separación de bienes normalmente es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieran durante el estado matrimonial, de aquí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro. (35)

De lo anterior, vemos que los autores mencionan que la separación de bienes es absoluta o total, lo cual es cierto, pero también es cierto que la separación de bienes puede ser parcial, teniendo su fundamento legal en el artículo 194 del CCEM que a la letra dice:

**ARTICULO 194:** La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos “.

Al momento en que la separación de bienes es parcial, vamos a estar ante un régimen mixto, el cual abarca el régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes.

Chávez Ascencio al hablar del régimen de separación de bienes nos dice que: “ En el régimen de separación de bienes cada uno es dueño de lo que aparezca a su nombre, bien sea por la factura en caso de bienes muebles o por la escritura pública en caso de bienes inmuebles, también es dueño de los derechos, frutos, joyas, etc. que tuviere.

Por lo tanto, dentro del régimen de separación de bienes, cada cónyuge puede disponer libremente de sus bienes, pero ambos tienen la obligación de sostener el hogar, darse alimentos, dar alimentos y educación a sus hijos, es decir, deben destinar una parte de sus ingresos, intereses o rentas a cumplir tanto con la obligación

---

(35) Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez. “ Derecho de Familia y Sucesiones “. 1ª Edición. Editorial Harla. México 1990. p. 98-99.

conyugal como con la obligación que tienen como padres y el resto quedará libremente a disposición de cada uno. {36}

De lo anterior, afirmamos que el régimen de separación de bienes, es el régimen patrimonial en donde cada cónyuge puede disponer libremente de la propiedad de sus respectivos bienes así como del uso, goce y administración, sin que necesite de la autorización o aprobación del otro cónyuge.

Así, dentro de la separación de bienes vamos a encontrar radicalmente diferenciados los patrimonios de los esposos y las deudas de éstos son completamente personales.

## NATURALEZA JURIDICA

Con relación a la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes, autores como Rojín y Valverde afirman que más que constituir un régimen, es la ausencia de él; posición con la cual no esta de acuerdo el doctor Martínez Arrieta, pues para él, la separación de bienes al igual que cualquier otro régimen patrimonial, es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio gozando en consecuencia de la naturaleza propia de éste.

Así, si el matrimonio es un acto jurídico solemne y la separación de bienes es un régimen opcional en cuanto a bienes se refiere y por el que pueden optar los cónyuges al contraer matrimonio, participa de tal naturaleza como acto accesorio de aquél.

---

{36} Manuel Chávez Ascencio. " Convenios Conyugales y Familiares ". Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México 1993. p. 56.

No hay duda alguna de que las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes son en cuanto a su naturaleza un acto jurídico, si bien, dependiente de otro solemne que es el matrimonio.

Pero es necesario establecer específicamente cual es la naturaleza jurídica de dicho acto, por el cual se crean las capitulaciones matrimoniales de separación. Algunos tratadistas consideran que las capitulaciones matrimoniales son un contrato y otros consideran que son un convenio en sentido estricto.

Al respecto, el doctor Martínez Arrieta sustenta una tesis en donde afirma que tratándose de sociedad conyugal, la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es la de un contrato y tratándose de separación de bienes la naturaleza jurídica de las capitulaciones es la de un convenio. (37)

De lo anterior, podemos decir que un poco en contra de lo que opina Martínez Arrieta, consideramos que la naturaleza jurídica de la separación de bienes participa del contrato cuando se constituye antes o simultáneamente con el matrimonio y corresponde al convenio en sentido estricto cuando es resultante de una modificación durante el matrimonio por parte de los cónyuges.

---

(37) Sergio Martínez Arrieta. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México". 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1991. p. 132.

## 2. CLASES DE SEPARACION

Atendiendo a su fuente, la separación de bienes puede existir por disposición legislativa, judicial o convencional. Sin embargo, cuando se da la separación como recurso para combatir las facultades omnívoras del consorte administrador dentro de la comunidad, sólo puede ser de carácter convencional o judicial, pero no legal.

### I. LEGAL

La separación de bienes por mandato de ley puede ser taxativa o alternativa.

La separación de bienes legal taxativa existe cuando se crean matrimonio afectados de nulidad absoluta, nulidad relativa y por ser ilícitos pero no nulos.

Por lo tanto, dicha separación se da cuando los esposos no pueden dejar de ajustarse a este régimen, por así ordenarlo de manera imperativa el legislador.

Nos encontramos ante una separación legal alternativa cuando la ley establece la separación de bienes como uno de los regímenes patrimoniales dentro de los cuales pueden optar los cónyuges para sujetar su matrimonio.

Lo anterior con fundamento en el artículo 164 del CCEM que a la letra dice:

**ARTICULO 164:** El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

## II. JUDICIAL

La separación judicial de bienes nace en las legislaturas como una medida correctiva o represiva a los efectos de hechos irregulares por parte de uno de los cónyuges.

Esta es la forma de más arraigo para la constitución de la separación de bienes; de ahí que el proceso judicial encausado a establecerla sea conocido con ese nombre en las legislaturas de los países.

Por lo tanto, cuando existe alguna controversia de carácter matrimonial, la separación de bienes va a surgir durante el matrimonio como consecuencia de la declaración judicial de terminación de la sociedad conyugal o a causa de suspensión o cesación de los efectos de la mencionada comunidad.

## III. CONVENCIONAL

Es la forma ordinaria para establecer el régimen de separación de bienes. Puede darse por capitulaciones matrimoniales otorgadas por los consortes antes de celebrarse el matrimonio o por convenio que los cónyuges celebren durante el matrimonio.

Este régimen se establece mediante el consentimiento de los cónyuges, puesto que existe la entera libertad para que los cónyuges regulen sus relaciones respecto de sus bienes.

La diferencia que existe al denominar al documento en el cual se establezcan las normas del régimen legal al que se sujetará el matrimonio ya denominado capitulaciones matrimoniales o bien convenio, se le atribuye al hecho de que las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes o simultáneamente a la celebración del matrimonio y el convenio se celebra durante el matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales en las que se establezca este régimen deberán contener un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, así como nota específica de las deudas que al casarse tenga cada consorte conforme a lo establecido por el artículo 197 del CCEM.

### 3. REQUISITOS PARA CONSTITUIRLA

El régimen de separación de bienes se va a constituir por bienes muebles o inmuebles que aporten el marido y la mujer a la vida matrimonial, pero conservando cada quien el goce, disfrute, administración y dominio de sus bienes propios, así como cada quien va a recibir los frutos y mejoras de los mismos.

La separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Dentro de este régimen observamos que la presentación de capitulaciones matrimoniales es requisito indispensable para constituir el mismo. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que realizan los esposos para constituir el régimen patrimonial que surtirá efectos durante su vida matrimonial.

Para constituir la separación de bienes es necesario que se otorguen capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio o durante éste, por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial.

Es importante señalar que las capitulaciones matrimoniales en las cuales se pacte el régimen de separación de bienes antes de la celebración del matrimonio, no será necesario que consten en escritura pública, esto con fundamento en el artículo 196 del CCEM que a la letra dice:

**ARTICULO 196:** No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observará las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Cuando el régimen de separación de bienes se establece durante el matrimonio es porque ya existía la sociedad conyugal y ésta debe liquidarse. Si en este caso hay transmisión de inmuebles que exija escritura pública, la separación de bienes se sujetará a esa formalidad. {38}

Así mismo, observamos que es requisito indispensable que las capitulaciones matrimoniales contengan un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Por otra parte, la aplicación de capitulaciones matrimoniales en el régimen de separación de bienes es de gran importancia debido a que la celebración de este régimen antes de la celebración del matrimonio queda supeditado al otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, es decir, que si no existen capitulaciones otorgadas ; antes de la celebración del matrimonio no podrá pactarse dicho régimen; por lo que las capitulaciones matrimoniales toman un papel preponderante dentro del régimen de separación de bienes.

---

{38} Ignacio Galindo Garfias. "Derecho Civil". Parte General. Personas y Familia. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1991. p. 570.

## 4. EFECTOS JURIDICOS

El Código Civil del Estado de México nos dice en sus artículos 198 y 199 cuales son los efectos del matrimonio, cuando éste se contrae bajo el régimen de separación de bienes.

ARTICULO 198: En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente, le pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

ARTICULO 199: Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

La expresión " separación de bienes ", en función del matrimonio, que implica " una comunidad íntima y permanente de vida de un hombre y una mujer " (39), hace referencia por un lado, a que el patrimonio de los esposos no forma parte integrante de ella, y por otro lado al sistema general aceptado por el legislador, en virtud del cual, son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley, en la inteligencia de que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Es decir, " el derecho de propiedad es exclusivo: el propietario tiene el derecho a oponerse a que otra persona obtenga de su cosa cualquier

---

(39) Manuel Chávez Ascencio. " La Familia en el Derecho ". Relaciones Jurídicas Conyugales. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1994. p. 70.

ventaja, aún cuando ello no le traiga a él perjuicio alguno. (40)

De acuerdo al artículo 624, observamos que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; este principio deber ser interpretado rectamente, en el sentido de que el mayor de edad, tiene la capacidad de ejercicio en tanto no le afecten las causas que le impidan gozar de ella y que se mencionan en la fracción II del artículo 432 del Código Civil. (41)

La serie de principios acerca del derecho de propiedad y de la capacidad de las personas físicas, ha sido establecida de manera general; esto es, que regula las relaciones patrimoniales de las personas independientemente del estado civil que tengan al momento de producirse. Sin embargo, la ley faculta a los esposos para que, excepcionalmente modifiquen, dentro de cierto marco de libertad y al momento de contraer matrimonio o durante éste, pero en todo caso, en función del mismo, dicha serie de principios, estableciendo para este efecto el régimen patrimonial del matrimonio.

De acuerdo al artículo 158 del Código Civil del Estado de México observamos que se contemplan las normas que regulan los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio en cuanto a bienes se refiere.

**ARTICULO 158:** El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

---

(40) Antonio de Ibarrola. " Cosas y Sucesiones ". Editorial Porrúa. 6ª. Edición. México 1986. p. 292.

(41) Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit. p. 398.

Conforme al artículo anterior, al no haber bienes comunes ( seguimos hablando del régimen de separación de bienes ), se aplican al matrimonio, en cuanto a los bienes de los cónyuges se refiere, los principios que se mencionaron con anterioridad.

En este orden de ideas, parecería que el matrimonio no produce ninguna modificación en cuanto a la capacidad que tienen los esposos con relación a sus bienes; pero observamos que no es así, ya que el matrimonio al tener una serie de gastos que sufragar " grava " las entradas de los esposos y cuando carece de éstas, la obligación de contribuir a soportar las cargas del matrimonio recae sobre los bienes propios de cada cónyuge.

## 5. FORMAS DE EXTINCION

La extinción del régimen de separación de bienes se da de dos formas:

1. Cuando es sustituido por el régimen de sociedad conyugal
2. Por disolución del vínculo matrimonial

Respecto a la primer forma de extinción, observamos que, la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por el régimen de sociedad conyugal esto con fundamento en artículo 195 del CCEM que a la letra dice:

**ARTICULO 195:** Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 167.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

De lo anterior, podemos observar que, el cambio de régimen puede hacerse mediante convenio expreso entre los cónyuges. Así, la voluntad de los cónyuges da por terminado el régimen de separación de bienes por virtud de un convenio expreso y debe de solicitarse ante el Juez competente que emita al respecto declaración judicial y se ordene la anotación marginal en el acta de matrimonio ante el Juez del Registro Civil.

En el régimen de separación de bienes puede darse el caso de que algunos bienes pasen a formar parte de la sociedad conyugal y algunos queden dentro de la separación de bienes, persistiendo entonces, ambos regímenes que toman la denominación de régimen mixto.

Respecto a la segunda forma de extinción del régimen de separación de bienes se da por la disolución del vínculo matrimonial. Podemos observar que dicha disolución rompe con toda obligación contractual, perdiendo por lo tanto sus efectos, por lo que cada consorte conserva en plena propiedad y administración los bienes que respectivamente les pertenezcan, así como sus frutos y productos. (42)

---

(42) Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit. p. 568.

# CAPITULO IV

## EL REGIMEN MIXTO EN RELACION A LOS BIENES CONYUGALES Y SUS VENTAJAS

1. Concepto y características
2. Influencia de las capitulaciones matrimoniales en el régimen mixto
3. Efectos jurídicos
4. Causas de terminación y extinción
5. Ventajas que se tienen al establecer el régimen mixto

## EL REGIMEN MIXTO

La ley en su contenido expresa que el contrato de matrimonio deberá celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo de las capitulaciones matrimoniales que libremente otorgan los cónyuges puede surgir un tercer régimen el cual es bien llamado por varios autores como régimen mixto.

Por lo tanto, el régimen mixto surge de las capitulaciones matrimoniales que otorgan los cónyuges de manera voluntaria y libre, por lo que se afirma que este régimen es consecuencia de verdaderos pactos presentes y palpables entre los cónyuges en relación a sus bienes.

Este tercer régimen combina los dos regímenes patrimoniales del matrimonio que son el de sociedad conyugal y el de separación de bienes, quedando a criterio de los cónyuges, pudiendo nacer a la vida jurídica, antes o simultáneamente a la celebración del matrimonio o durante la vida conyugal.

Respecto al régimen mixto, no existe una regulación específica; sin embargo, de la aplicación y análisis de algunos preceptos legales nace dicho régimen.

Podemos observar que si la sociedad conyugal abarca los bienes que los consortes tengan al formarla y los bienes que adquieran durante su vida matrimonial será una sociedad conyugal absoluta, pero si dicha sociedad solo abarca los bienes presentes o los bienes futuros nos encontraremos ante un régimen patrimonial mixto.

Cuando el régimen de separación de bienes no es absoluto sino parcial, ( esto es cuando se ha convenido que solo parte de los bienes y derechos de los cónyuges se rijan por la separación de bienes y la otra parte sea materia de la sociedad conyugal ), da origen a un

régimen patrimonial mixto para regir la vida económica del matrimonio.

Así, concluimos que de la combinación de ambos regímenes patrimoniales puede surgir un tercero que es el régimen mixto, es decir, que ni la sociedad conyugal ni la separación de bienes envolverá la totalidad de los bienes de los esposos, puesto que una parte de los bienes corresponderá a la sociedad conyugal y la otra parte de los bienes se mantendrá en la separación de bienes.

## I. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

### CONCEPTO

El régimen mixto es aquel régimen patrimonial que participa de los dos sistemas establecidos por el Código Civil del Estado de México, es decir, que en dicho sistema ni la sociedad conyugal ni la separación de bienes comprenden la totalidad de los bienes de los cónyuges, de tal manera que, algunos de ellos están regidos por la sociedad conyugal y los que hayan quedado fuera de la sociedad conyugal se regirán por la separación de bienes.

Ignacio Galindo Garfias en su obra "Derecho Civil", plasma que "pueden si así lo quieren marido y mujer, apostar sólo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, ya sea incluyendo en la aportación sólo una porción de sus bienes o la totalidad de sus frutos de los bienes o una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes, se trata entonces de una sociedad conyugal parcial. Esta variante necesariamente coexistirá con un régimen parcial de separación de bienes, y se denominará régimen mixto". (43)

En relación con su naturaleza jurídica, habida cuenta de que es una combinación de los dos regímenes patrimoniales establecidos por la ley, participa de la naturaleza de ambos.

Así, el régimen mixto es la combinación de los regímenes patrimoniales existentes el de sociedad conyugal y el de separación de bienes que resulta de la libre manifestación de la voluntad que

---

(43) Ignacio Galindo Garfias. "Derecho Civil". Parte General. Personas y Familia. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1991. p. 564.

tienen los cónyuges para elegir el régimen patrimonial que regirá durante su vida matrimonial. Así, dentro del régimen mixto coexisten ambos regímenes patrimoniales del matrimonio en uno solo.

## CARACTERISTICAS

Aunque el Código Civil del Estado de México no estudia el sistema mixto como un régimen por separado, muchos lo ven implícito en los artículos que nos hablan tanto de sociedad conyugal como de separación de bienes, al decimos que estos dos regímenes no solo pueden ser absolutos sino parciales.

En realidad pensamos que no se trata de un tercer régimen, más bien es una mezcla de los dos regímenes patrimoniales establecidos en el código civil, ya que la naturaleza de dicha mezcla será la de una u otra según sea el caso a estudiar.

Habiendo establecido las características de los dos regímenes patrimoniales del matrimonio regulados por el Código Civil y de la mezcla de ambos, así como su naturaleza jurídica pensamos que, es oportuno mencionar en este punto algunas consideraciones al respecto.

Entendemos con las alternativas que nos da la ley, que existe en nuestro sistema jurídico la libertad para que los contrayentes pacten sus capitulaciones matrimoniales de acuerdo a su conveniencia pero, ~~siempre adecuándose al marco establecido por la misma.~~

Estamos de acuerdo en que se regule de tal manera y que no existan regímenes patrimoniales obligatorios o normas imperativas que obliguen a los consortes a manejarse bajo un patrón instituido.

En un estudio de " Algunas consideraciones en relación con la sociedad conyugal " la licenciada María Carreras nos comenta sobre las posturas que hay en relación a la posición que debe tener el derecho frente a la estructura económica del matrimonio y a ese respecto señala que existe una primera postura en el sentido de que, el ordenamiento jurídico debe incluir normas imperativas que impidan a los contrayentes pactar su organización económica. Una segunda postura contraria totalmente, pretende libertad absoluta para los futuros esposos para fijar su régimen patrimonial; y la tercera postura que puede considerarse intermedia permite que los contrayentes determinen su régimen dentro del marco legal. De esta manera el estado no abandona un asunto de trascendencia como es la vida familiar, ni tampoco impide que sean los consortes los que determinen que es más conveniente a su vida en común".

Como consecuencia natural de esta tercera postura legal, los esposos pueden pactar un sistema mixto donde coexisten los dos regímenes existentes en nuestro derecho.

En nuestro Código Civil no existe disposición que nos indique cual es el destino de determinado tipo de bienes, esto con el fin de poderlos encuadrar dentro de determinado contexto, independientemente del régimen en cuanto a bienes que hayan pactado los consortes.

## 2. INFLUENCIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL REGIMEN MIXTO

Para comenzar con el análisis de este apartado es importante transcribir el artículo 175 del Código Civil del Estado de México, el cual a la letra dice:

ARTICULO 175: Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben de contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pomenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos lo bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar

- participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. Las bases para liquidar la sociedad.

Del artículo anterior y sus diferentes fracciones se puede dar origen al régimen mixto debido a que la estipulación y la determinación de que algunos bienes entren en la sociedad conyugal y otros no; los que por exclusión estarán dentro del régimen de separación de bienes, darán origen al régimen mixto.

Un ejemplo del contenido del artículo anterior es cuando aplicando las fracciones IV y VIII de dicho artículo, esto es, el pacto que surge entre los cónyuges en el cual se determine que sólo los bienes futuros formarán parte de la sociedad conyugal, más no los bienes que cada cónyuge posea con anterioridad a la celebración del matrimonio dan origen al régimen mixto. Siendo de esta manera como los cónyuges pueden crear una variedad del régimen de sociedad conyugal y del régimen de separación de bienes, creando un régimen en el cual algunos de sus bienes sean regulados por los preceptos legales que observan y rigen a la sociedad conyugal y algunos por exclusión serán regulados por los preceptos relativos a la separación de bienes.

De esta forma es importante recordar la clasificación de Sergio Martínez Arrieta quien menciona como diversos regímenes de comunidad o sociedad conyugal a la comunidad universal que se desprende de los artículos 170 y 175, fracciones IV y VIII del CCEM y otras comunidades que a nuestro criterio no son más que regímenes mixtos; pero él, atendiendo a los bienes que comprenden la sociedad conyugal las denomina como: comunidad de gananciales, comunidad

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

de muebles, comunidad de gananciales y muebles y comunidad de bienes futuros.

A nuestro parecer existe una última comunidad más, que es la comunidad de bienes inmuebles, que surge de la aplicación de la fracción primera del artículo 175 del Código Civil del Estado de México vigente, siendo estas comunidades resultado de la aplicación de dicho artículo, es decir, de las capitulaciones matrimoniales pactadas por los cónyuges al celebrar el matrimonio o durante éste.

“ El régimen mixto puede ser tan amplio como la imaginación a conveniencia de los cónyuges lo considere.....”. (44)

Así mismo, Rafael Rojina Villegas menciona que “ el régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo inmuebles y se estipule sociedad conyugal en cuanto a muebles “. (45)

Concluyendo así, que en el régimen mixto existe una verdadera aplicación de las capitulaciones matrimoniales, tomando éstas un papel importantísimo y preponderante dentro del mismo, ya que sin la existencia de capitulaciones no podría existir el régimen mixto, puesto que es necesario que se exprese con claridad qué bienes entran en el régimen de sociedad conyugal y cuales en el régimen de separación de bienes.

---

(44) Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baéz. “ Derecho de Familia y Sucesiones “. 1ª Edición. Editorial Harla. México 1990. p. 101.

(45) Rafael Rojina Villegas. “ Derecho Civil Mexicano “. Tomo I. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1995. p. 290.

### 3. EFECTOS JURIDICOS

Cuando se establece dentro del régimen de separación de bienes que sólo parte de los bienes y derechos de los cónyuges se rijan bajo este régimen y la otra parte se rija por la sociedad conyugal se dará origen a un régimen patrimonial mixto, para así regir la vida económica del matrimonio; por lo tanto, la totalidad de los bienes no recae sobre un solo régimen patrimonial.

Dentro del régimen mixto en lo que respecta a los bienes matrimoniales, observamos que, de acuerdo con lo antes expuesto cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación de bienes para otros, o bien, que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro. En esta última hipótesis, propiamente no coexisten la separación de bienes y la sociedad conyugal que deberán constituir los esposos.

El artículo 194 del Código Civil permite que la separación de bienes sea absoluta o parcial. Para este segundo caso, los bienes que no queden comprendidos dentro del régimen de separación de bienes serán objeto de la sociedad conyugal que deberán constituir los esposos.

Dicho artículo junto con el artículo 193 del Código Civil del Estado de México establece las posibilidades de separación de bienes desde dos perspectivas:

1. Desde el punto de vista estático de pertenencia actual de bienes existen: separación absoluta y separación parcial. En este último caso dichos bienes " serán objeto de la sociedad que deben constituir los esposos ".

En el artículo 164 del Código Civil, el legislador habla de un deber de constitución, sin embargo, la separación parcial de los bienes exige siempre la celebración del contrato de sociedad conyugal parcial, ya sea al momento de la celebración del matrimonio o durante éste.

- II. Desde el punto de vista dinámico del tiempo, el régimen puede ser:
  - a) De separación de los bienes de que sean dueños los consortes al momento de celebrar el matrimonio ( artículo 193 del Código Civil ), lo que constituye una separación parcial.
  - b) De separación de bienes que comprenda exclusivamente los bienes que adquieran cada uno de los cónyuges después de celebrado el matrimonio, esto constituye una separación parcial.

Como se ven en los casos de separación parcial se adopta un régimen mixto que exige la constitución de la sociedad conyugal.

La separación de bienes puede pactarse además durante el matrimonio por lo que en este caso tendríamos sociedad conyugal hasta la fecha de capitulaciones matrimoniales de separación de bienes; o a la inversa, tendríamos separación de bienes hasta la fecha de capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal.

Por todo ello, se manifiesta claramente que por las diferentes clases de separación de bienes y de sociedad conyugal en la llamada autonomía privada caben infinidad de combinaciones posibles.

La elección del régimen patrimonial del matrimonio no es una ni definitiva, sino que puede ser substituida o modificada atendiendo a las normas de constitución de los diferentes regímenes patrimoniales.

## 4. CAUSAS DE TERMINACIÓN Y EXTINCIÓN

Como se ha observado, el régimen mixto es una mezcla de los dos regímenes patrimoniales del matrimonio que existen en nuestro derecho (sociedad conyugal y separación de bienes ) y por consecuencia las causas de terminación y extinción son las mismas.

A continuación analizaremos de una forma breve las causas de terminación y extinción de cada uno de los regímenes patrimoniales.

Respecto al régimen de sociedad conyugal, ( bienes constituidos bajo este régimen ) puede terminar durante el matrimonio o por disolución del vínculo matrimonial.

Durante el matrimonio la sociedad conyugal puede terminar por las siguientes causas:

- I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes.
- II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

Así mismo, la sociedad conyugal puede terminar por la disolución del vínculo matrimonial y las causas son las siguientes:

- I. **POR DIVORCIO VOLUNTARIO:** Esta causa se va a referir tanto al divorcio administrativo como al divorcio por mutuo consentimiento o voluntario.

En esta situación observamos que los cónyuges van a resolver de común acuerdo, como se va a disolver la sociedad conyugal, de que

manera se administrarán los bienes de dicha sociedad, así como la forma de liquidarla.

2. **POR DIVORCIO NECESARIO:** Esta es otra forma de disolver la sociedad conyugal pero en este caso se llevará a cabo dicha disolución una vez que la sentencia que decreta el divorcio haya causado ejecutoria.

De lo anterior, podemos observar, que la disolución de la sociedad conyugal se va a llevar a cabo después de que se haya decretado el divorcio mediante un incidente de liquidación de la sociedad conyugal; puesto que el objeto o fin del divorcio es la disolución del vínculo matrimonial y no la disolución de la sociedad conyugal, ya que ésta solo es una consecuencia del primero.

3. **POR NULIDAD DEL MATRIMONIO:** En este caso es determinante la buena o mala fe de los cónyuges para los efectos de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Así, si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta el momento en que cause ejecutoria la sentencia de nulidad y los bienes comunes se repartirán en la forma establecida en las capitulaciones matrimoniales.

Pero cuando ambos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se va a considerar nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Los cónyuges no tendrán derecho a participar en las utilidades, pues éstas se aplicarán a los hijos y sólo si no los hubiere se repartirán entre los consortes en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

4. **MUERTE DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES:** Ante esta situación podemos observar que, la muerte de uno de los cónyuges tiene por efecto la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto la extinción de la sociedad conyugal.

En caso de que exista declaración de presunción de muerte del cónyuge ausente, mediante sentencia, la sociedad conyugal terminará; sin embargo, en caso de que el ausente regresara o se pruebe su existencia, la sociedad conyugal quedará restaurada.

De lo anterior podemos afirmar que, la sociedad conyugal termina durante el matrimonio o por la disolución de éste, y en relación con los bienes que se encuentren sujetos al régimen de sociedad conyugal, una vez acaecida la terminación deberá llevarse a cabo la liquidación de la misma.

En lo que respecta al régimen de separación de bienes ( bienes constituidos bajo este régimen ) puede terminar por la disolución del vínculo matrimonial; puesto que la disolución del matrimonio rompe con toda obligación contractual, perdiendo así sus efectos, por lo que cada consorte conserva la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, así como sus frutos y accesorios.

Por lo tanto, dentro del régimen mixto no es necesario que se haga liquidación alguna de los bienes que estén dentro de la separación de bienes, pero sí de los bienes que se rijan por la sociedad conyugal.

Otra forma de terminación del régimen mixto, se da cuando los cónyuges deciden que los bienes que se encuentran dentro de la separación de bienes pasen a formar parte de la sociedad conyugal o bien porque los bienes que se encuentran dentro de la sociedad conyugal pasen a formar parte de la separación de bienes, por lo tanto, el régimen mixto se extinguirá y la totalidad de los bienes

quedarán constituidos bajo alguno de los dos regímenes patrimoniales.

Como se ha mencionado, el régimen mixto no se encuentra específicamente enmarcado en la ley, por lo tanto, las causas de terminación y extinción de dicho régimen serán las mismas que se han mencionado con antelación tanto para los bienes sujetos al régimen de sociedad conyugal como para los bienes constituidos bajo el régimen de separación de bienes.

## 5. VENTAJAS QUE SE TIENEN AL ESTABLECER EL RÉGIMEN MIXTO

Como hemos observado, el régimen mixto se crea por la libre voluntad de los consortes, es decir, que cada uno de ellos va a decidir qué bienes entrarán en la sociedad conyugal y cuales en la separación de bienes.

Los cónyuges pueden optar por alguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio que existen; pero considerando la situación económica actual, el régimen más conveniente es el régimen mixto, puesto que uno de los problemas que existe con mayor frecuencia cuando se disuelve el vínculo matrimonial, es la repartición de los bienes que existen dentro del matrimonio, así como los bienes que se adquirieron con anterioridad a éste, puesto que en ocasiones se da el caso de que uno de los cónyuges abusa del otro para salir beneficiado con los bienes de aquél, por lo cual se pretende evitar dicho abuso mediante la constitución del régimen mixto.

Así, con el régimen mixto, se da una seguridad a ambos cónyuges dentro de su vida de casados, es decir, que lo que cada cónyuge aporte al matrimonio será propiedad de ambos.

Respecto a los bienes que se constituyen bajo el régimen de separación de bienes ( bienes que tiene cada cónyuge antes de la celebración del matrimonio ), la ventaja que se tiene, es que mantiene la independencia y la libertad económica de cada cónyuge sobre dichos bienes, pudiendo aprovecharse de ellos en la forma que mejor les parezca en cuanto no constituya un abuso del derecho.

Otra ventaja que se tiene cuando los bienes que se encuentran dentro de la separación de bienes, es que no se puede disponer de ellos libremente ni se puede hacer uso indebido de los bienes ajenos,

es decir, si uno de los cónyuges hace uso indebido de dichos bienes sin autorización del otro, y aquél menoscaba el valor del bien o lo pierde totalmente, debe pagar, según sea el caso, los daños y perjuicios que le ocasiona al dueño, evitando con esto que el patrimonio que tenía el cónyuge antes de contraer nupcias no se vea afectado a causa del matrimonio.

Al incluir dentro del régimen de separación los bienes que se tenían antes de contraer nupcias, se tiene la ventaja de que con esto, quita toda sospecha de interés económico por parte de uno de los cónyuges, puesto que es frecuente que una persona de escasos recursos económicos contraiga nupcias sólo por interés con una persona de posición económica elevada.

Respecto a los bienes adquiridos durante el matrimonio, vemos que éstos entrarían en el régimen de sociedad conyugal y así los consortes una vez celebrado el matrimonio, tienen una vida en común, es decir, hijos comunes, hogar común, gastos comunes; por lo tanto, los cónyuges quedan obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio y así ambos contribuyen a las necesidades del hogar.

De lo anterior vemos que la vida en común de los cónyuges conlleva a la posesión o adquisición de muchos bienes que por lo general son muebles y por lo tanto, se presupone que éstos son aportados de manera diferente o en igual proporción por ambos cónyuges ( se da una coparticipación de los bienes ). Así, de algún modo, todo lo que se adquiriera dentro del matrimonio debe de compartirse entre ambos, puesto que se da una comunidad de vida, y de esta manera el patrimonio que se formó durante el matrimonio se reparta de igual modo entre los cónyuges y no se vea afectado alguno en caso de divorcio.

Dentro del matrimonio, en muchas ocasiones se presenta la situación de que la mujer asume la dirección y cuidado del hogar, ya sea por que el marido no le permite trabajar o porque se dedica de

tiempo completo al cuidado de los hijos. Ante esta situación, la mujer no tiene la oportunidad de tener ingresos durante su vida de casada; por lo tanto, cuando se disuelve el vínculo matrimonial se ve afectada en lo económico.

Si dentro del matrimonio, los bienes se constituyen bajo el régimen de sociedad conyugal, se observa una ventaja para la mujer, ya que como lo mencionamos con anterioridad, la mujer es la que se dedica al cuidado del hogar y el hombre es quien lleva la ayuda económica a éste ( en la mayoría de los casos ), observando con esto que el trabajo doméstico, así como también el cuidado de los hijos nunca se les da un valor, pero si bien es cierto, la mujer es quien mantiene el equilibrio dentro del hogar, contribuyendo así, de alguna manera al matrimonio; no en lo económico pero sí en el cuidado de éste.

Por lo anterior, observamos que si la mujer dedica todo su tiempo al hogar, no podrá tener ingresos para ella, surgiendo entonces el problema una vez disuelto el vínculo matrimonial, ya que ella se vería perjudicada con dicha disolución, si los bienes del matrimonio se constituyeran únicamente por la separación de bienes; por lo tanto, si los bienes que se adquirieron durante el matrimonio se constituyen bajo el régimen de sociedad conyugal al disolverse éste la mujer de alguna manera tendrá una seguridad económica para su vida futura.

De lo anterior, observamos que la mejor opción para el matrimonio en lo que respecta a los bienes, es la creación del régimen mixto, en el supuesto de que se disuelva el vínculo matrimonial.

Al constituir el régimen de separación de bienes, cada cónyuge protege los bienes que adquirió antes de celebrado el matrimonio y así evitará abusos por parte del otro cónyuge; además al constituir los bienes que se adquirieron durante el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal al momento de la repartición de dichos bienes será de manera equitativa, beneficiando a ambos cónyuges con

todos los bienes que como pareja adquirieron; quedando así una seguridad económica para su vida futura.

En consecuencia, el régimen mixto en lo que se refiere a sus formalidades, efectos, alcances, administración, etc, se sujetará a las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de México y comentadas en el cuerpo del presente trabajo, respecto al régimen de sociedad conyugal y al régimen de separación de bienes, ya que coexisten ambos regímenes patrimoniales en uno sólo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El matrimonio es el vínculo jurídico entre dos personas de diferente sexo y que tiene por objeto la creación de un estado matrimonial; es decir, derechos y obligaciones recíprocos para cada cónyuge y siempre determinados por la ley.

**SEGUNDA:** El matrimonio es un acto jurídico, y dicho acto es la libre manifestación de la voluntad de contraer matrimonio en un lugar y tiempo determinados y ante la presencia de un funcionario público competente.

**TERCERA:** Los regímenes patrimoniales derivan de la necesidad que surge al contraer matrimonio, de que los cónyuges determinen qué suerte correrán los bienes que lleven consigo al celebrar el acto, así como los bienes que adquieran durante su vida matrimonial.

**CUARTA:** Las capitulaciones matrimoniales son de gran importancia y relevancia dentro de la formación de los regímenes patrimoniales, puesto que le dan vida a éstos; siendo las capitulaciones pactos que realizan los cónyuges al momento de la celebración del matrimonio o después, cuyo contenido permite determinar que tipo de régimen económico matrimonial estará vigente durante su vida matrimonial.

**QUINTA:** La elaboración detallada de capitulaciones matrimoniales solo deberá proceder cuando el régimen elegido por los contrayentes sea el de sociedad conyugal; en el caso de separación de bienes, no será necesario detallar los bienes de cada cónyuge ya que cada uno será titular exclusivo de los bienes que les pertenezcan y de los que adquieran en el futuro.

**SEXTA:** La sociedad conyugal es un régimen patrimonial establecido por nuestra legislación civil vigente, la cual se puede

formar al celebrarse el matrimonio o durante él; pudiendo comprender no solo los bienes presentes sino también los bienes futuros, teniendo como finalidad el crear un patrimonio común cuyo dominio recae en ambos cónyuges, pero administrados por un representante común que cuidará de él durante la vigencia del matrimonio.

**SEPTIMA:** Independientemente de las diversas opiniones doctrinarias en relación con la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, que como se ha visto, la encuadran con otras figuras creadas para regular determinados fenómenos de carácter jurídico. Concluyendo así, que la sociedad conyugal es una institución sui generis creada también para regular una determinada figura jurídica, la cual tiene sus propios elementos que la hacen independiente y distinta de las otras figuras jurídicas, a las cuales en un momento dado se les trata de asimilar.

**OCTAVA:** En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la administración y propiedad, frutos y accesiones de los bienes que respectivamente les pertenecen y éstos no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de esos bienes.

**NOVENA:** La separación de bienes participa del contrato, cuando se constituye antes o simultáneamente con el matrimonio y participa del convenio en estricto sentido, cuando se modifique durante el matrimonio.

**DECIMA:** Es indudable la existencia del régimen mixto, el cual se constituye de la combinación de los dos regímenes patrimoniales existentes que son el de sociedad conyugal y separación de bienes. Este régimen es consecuencia de verdaderos pactos presentes y palpables entre los cónyuges.

**DECIMO PRIMERA:** Dentro del régimen mixto, ni la sociedad conyugal ni la separación de bienes envolverá la totalidad de los bienes de los esposos, de tal manera que algunos bienes se regirán por

la sociedad conyugal y los que queden fuera de ésta, se regirán por la separación de bienes.

DECIMO SEGUNDA: El régimen mixto depende de la existencia de capitulaciones matrimoniales, porque sin ellas dicho régimen no podrá existir, puesto que es necesario que se exprese qué bienes entrarán en la sociedad conyugal y cuáles en la separación de bienes.

DECIMO TERCERA: Como opinión personal, el régimen patrimonial recomendable a elegir en las capitulaciones matrimoniales, es el llamado régimen mixto, ya que otorga una verdadera flexibilidad y seguridad, tanto jurídica como de hecho. Con la coexistencia de la sociedad conyugal y la separación de bienes, los cónyuges podrán elegir libremente qué bienes entran a formar parte del que será el patrimonio común y cuáles no.

## BIBLIOGRAFIA

1. BAQUEIRO Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones. 1ª Edición. Edit. Harla. México, 1990.
2. BONNECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil ". 1ª Edición. Traducción: Lic. José M. Cajica, Jr. Puebla, 1946.
3. CASTAN Tobeñas, José. "Derecho Civil Español y Foral ". Tomo I. 14ª. Edición. Edit. Reus. Madrid, 1992.
4. CHAVEZ Ascencio, Manuel. "La Familia en el Derecho ". Relaciones Jurídicas Conyugales. 3ª. Edición. Edit. Porrúa. México, 1994.
5. CHAVEZ Ascencio, Manuel. "Convenios Conyugales y Familiares ". 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
6. CICU, Antonio. "El Derecho de Familia ". 1ª Edición. Edit. Porrúa. Madrid, 1952.
7. DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia ". 4ª. Edición. Edit. Porrúa. México, 1993.
8. DE IBARROLA, Antonio. "Cosas y Sucesiones ". 6ª Edición. Edit. Porrúa. México, 1986.
9. GALINDO Garfias, Ignacio. "Derecho Civil ". Parte General. Personas y Familia. 11ª. Edición. Edit. Porrúa. México, 1991.

10. MARTINEZ Arrieta, Sergio. " El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México". 3ª. Edición. Edit. Porrúa. México, 1991.
11. MONTERO Dunal, Sara. " Derecho de Familia ". 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
12. PLANIOL, Marcel. " Tratado Elemental de Derecho Civil ". Tomo VII. Edit. Cárdenas. Editor y Distribuidor. 2ª. Edición. México, 1992.
13. ROJINA Villegas, Rafael. " Compendio de Derecho Civil ". Introducción , personas y familia. Tomo I. 25ª Edición. Edit. Porrúa. México, 1995.
14. ROJINA Villegas, Rafael. " Derecho Civil Mexicano ". Tomo I. 6ª. Edición. Edit. Porrúa. México, 1995.
15. SÁNCHEZ Medal, Ramón. " De los Contratos Civiles ". 11ª Edición. Edit. Porrúa. México, 1991.

# LEGISLACION

Código Civil vigente del Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Diccionario enciclopédico U.T.E.H.A. Tomo IX. Edit. Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana. México.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III: 2<sup>a</sup>. Edición. Edit. Porrúa. México, 1993.